

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).*

*Proceso No.* 110013103049202200325 01  
*Clase:* EJECUTIVO SINGULAR  
*Ejecutante:* INVERSIONES A. PINZÓN MARTÍNEZ S.A.S.  
*Ejecutado:* JONATHAN ROMERO GIRALDO

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 321 del C.g.p., se resuelve la apelación interpuesta por el ejecutante contra el auto que el 18 de julio de 2022 profirió el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó la orden de apremio pretendida.

**ANTECEDENTES**

1. La sociedad Inversiones A. Pinzón Martínez S.A.S. solicitó por la vía ejecutiva el pago de \$160.000.000 pactados como cláusula penal dentro del contrato de “anticipo por arrendamiento de inmueble comercial” suscrito con el demandado Jonathan Romero Giraldo debido al incumplimiento de este con la firma del contrato de arriendo definitivo.

2. El juez a quo se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, con fundamento en que los documentos base de ejecución no cumplen con las exigencias del artículo 422 del C.g.p., pues las obligaciones del contrato tienen que declararse incumplidas de forma previa por una autoridad judicial y demostrar que se cumplieron las que son de cargo de quien solicita la ejecución; es decir, establecer quién es la parte incumplida.

Añadió, que el incumplimiento no opera de pleno derecho y resulta menester determinar la procedencia de la sanción acordada.

2. Inconforme con dicha determinación, la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con soporte en: i) la obligación base de recaudo cumple con los requisitos del título ejecutivo, pues se pactó de forma expresa que se condicionaba a que el arrendador o el arrendatario desistieran de suscribir el contrato de arrendamiento definitivo para hacerse acreedor de la multa, existió claridad pues con su sola lectura se entiende que si algún contratante desistía o renunciaba a suscribir el contrato se hacía merecedor de una sanción a favor de la otra y es exigible pues el demandado faltó a la obligación adquirida de suscribir el contrato de arrendamiento definitivo; además, de haber cumplido la actora con lo pactado y ii) conforme al artículo 368 del C.g.p., el proceso verbal fue creado para asuntos no sometidos a un trámite especial, lo que no ocurre en este caso pues la ley designó el proceso ejecutivo para el cobro de sumas de dinero de obligaciones expresas, claras y exigibles, por lo cual, a su juicio, no se entiende qué se podría probar en un proceso verbal diferente a lo que se puede establecer mediante la acción ejecutiva.

3. Resuelto en forma infructuosa el primero de tales embates mediante proveído de 27 de julio de 2022, se procede a resolver el segundo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

Escrutado el material probatorio, se anticipa la convalidación de lo fustigado, porque el documento que fue aportado no es útil para habilitar la ejecución deprecada, conforme pasa a verse.

Se sabe que para librar mandamiento de pago es suficiente, entre otros requisitos, que la obligación sea exigible (artículo 422 de la norma civil adjetiva), bien porque es pura y simple, bien porque venció el plazo o se

---

<sup>1</sup> “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” ( CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

verificó la condición a que fue sometida. Solo de manera excepcional el legislador reclama la mora para autorizar la ejecución, como acontece en las obligaciones de hacer (artículo 1610 C.C.), en la cláusula penal (artículo 1594 ib.), o en tratándose de la indemnización de perjuicios (artículo 1615 ib.), para citar algunos ejemplos.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al referirse a los presupuestos a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso, necesarios para habilitar la ejecución, ha manifestado que:

“La **claridad** de la obligación, consiste en que... Sea **inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional**, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser **explícita**, no implícita **ni presunta** (...) **se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es **exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido **o de condición cumplida.**”<sup>2</sup> (Se subraya y resalta).

En el presente asunto, la ejecutante pretende obtener el pago de \$160.000.000 por concepto de la cláusula penal contenida en el “contrato de anticipo por arrendamiento de inmueble comercial” que el 14 de septiembre de 2021, celebró con el ejecutado Jonathan Romero Giraldo.

Para tal efecto, denunció como incumplida la obligación de suscribir el contrato de arriendo definitivo sobre el inmueble, y adosó a su demanda, el contrato celebrado. De la lectura de dicho convenio, se evidencia que, aquellos acordaron que la ejecutante entregaría a título de adelanto una suma

---

<sup>2</sup> CSJ, SC, Sentencia STC3298 de 14 de marzo de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

de dinero, además acordaron que, el contrato definitivo sería firmado el 24 de septiembre de 2021 previa presentación del arrendatario demandante de una documentación y una cláusula penal consistente en lo siguiente: “en el evento en que EL ARRENDATARIO y/o EL ARRENDADOR incumplan o desistan de suscribir el citado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEFINITIVO, se causará una multa a favor de la parte afectada de 3 CAONES DE ARRENDAMIENTO MENSUAL, es decir la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE pesos colombianos (COP \$360.000.0000)”.

De lo anterior, fuerza colegir que -dadas las particularidades de este litigio- el título ejecutivo de que trata la demanda es de aquellos que la doctrina ha denominado “complejos”, en la medida en que su debida conformación involucra, no solo el “contrato de anticipo por arrendamiento de inmueble comercial”, sino también lo concerniente a la prueba de acaecimiento de la condición a cuyo cumplimiento se supeditó la exigibilidad de la cláusula penal allí contenida, esto es, lo atinente al cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada uno de los extremos de ese convenio, lo que comprende, desde luego, lo acordado en torno a la entrega de los valores de adelanto (cláusula 2ª y su parágrafo 1º), la entrega provisional del bien (cláusula 3ª) y la firma del acuerdo definitivo (cláusula 4ª).

Al incoar el libelo genitor, la promotora solo adosó el “contrato de anticipo por arrendamiento de inmueble comercial” del 24 de septiembre de 2021, el cual no reúne la totalidad de los requisitos que establece el artículo 422 procesal, esto es, que en él estuviera plasmada una obligación expresa, clara, y exigible a cargo del ejecutado, pues los argumentos de la censora parten de una presunción ya que se da por hecho la ocurrencia del incumplimiento traducido en el desistimiento del demandado de la obligación de suscribir el contrato, pues no puede concluirse cumplimiento o incumplimiento alguno de su solo dicho; es más, es esta la razón por la cual se hace necesario acudir al proceso verbal declarativo de responsabilidad civil contractual en el que se deberá determinar, luego de un debate probatorio, si se dieron los presupuestos para endilgarle responsabilidad al demandado ante su inobservancia respecto del negocio suscrito con la demandante.

Por tanto, no había lugar a acceder a librar la orden de apremio reclamada por la gestora, pues como lo ha sostenido en repetidas ocasiones este mismo Tribunal “es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que el juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”<sup>3</sup>, de lo que se concluye, la imperiosa necesidad de tramitarse aquellas situaciones de incertidumbre mediante un proceso declarativo como ya se dijo.

Se reitera, a riesgo de fatigar, que dada la naturaleza jurídica de la prestación cuyo recaudo se persigue (cláusula penal), y las particularidades de la situación *sub lite*, la viabilidad de la implorada ejecución, a la luz de lo reglado en el artículo 1609 del Código Civil estaba sin duda atada a que, con la demanda respectiva, además de allegar el “contrato de anticipo por arrendamiento de inmueble comercial”, se hubiera acreditado que la actora cumplió con las obligaciones a su cargo, y que su contraparte no procedió de la misma manera, sin que dichas circunstancias se hubiesen acreditado en el plenario.

Así las cosas, como los presupuestos que vienen de mencionarse no se hallan por lo pronto satisfechos, siendo indispensables para librar la orden de apremio, tratándose de la materialización de una obligación por la vía ejecutiva, no hay camino distinto que confirmar lo decidido en primer grado; en cuanto a las costas, no hay lugar a ellas por no aparecer probadas.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado Sustanciador,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar el proveído de 18 de julio de 2022 de proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

---

<sup>3</sup> TSB., ver, entre otros, autos de 6 de abril de 2005 (exp.0457 01) y 11 de julio de 2005.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**Tercero.** Devolver en oportunidad, las diligencias al estrado de origen.

## **NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac81a79b5ff9065006509a08d1827b755f7c9f267e67f4113044d2fb79b5797**

Documento generado en 19/01/2023 01:27:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**R.I. 16174**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO VERBAL DE SILVER S.A.S. CONTRA INTEEGRA  
S.A.S. Y OTRA.**

**RAD. 110013199001201959299 01**

Siendo del caso resolver lo que corresponda frente al recurso de apelación propuesto por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2022, proferida por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, se hace necesario oficiar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a efectos de obtener interpretación prejudicial.

**1.** Para tal efecto, se solicita interpretación prejudicial de los artículos 81 a 85, 238 y 239 de la Decisión 486 de 2000; sobre su contenido y alcance, en especial sobre la infracción a las patentes de modelo de utilidad.

**2.** De igual forma, se pide que en caso de estimar que deban interpretarse otras normas distintas a las citadas, así lo haga de oficio.

**3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Decisión 500 de 2001, a continuación, se precisan los datos requeridos:

a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante: Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, despacho de la Magistrado Ponente Carlos Augusto Zuluaga Ramírez.

b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere: artículos 81 a 85, 238 y 239 de la Decisión 486 de 2000.

c) La identificación de la causa que origine la solicitud: La interpretación solicitada tiene origen en la necesidad de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 15 de junio de 2022, proferida por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso verbal promovido por la sociedad Silver S.A.S. contra Inteegra S.A.S. y Matrix Telecom S.A.S. en el que se alegó la infracción de la patente de modelo de utilidad No. 34046 por las convocadas.

d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación:

Del texto de la demanda se resalta:

Se afirmó que, desde el año 2014, la sociedad Silver S.A.S, desarrolló una patente de modelo de utilidad para cerramiento para la conversión de fibra óptica a Internet, cuya finalidad es la *“protección una unidad ONT ( por su sigla en inglés Optical Network Terminal) que convierte la fibra óptica a Ethernet y que evita el sobrecalentamiento de*



*la unidad electrónica y que cumple con la norma IPS4, lo que quiere decir que evita la entrada de polvo y agua lluvia a su interior.”*

La División de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Resolución No. 65295 del 4 de septiembre de 2014, otorgó la respectiva patente de modelo de utilidad cuya vigencia es desde el 20 de febrero de 2014 hasta el 20 de febrero de 2024.

Dijo que, el 26 de marzo del 2014, suscribió un contrato de distribución con la sociedad Inteegra S.A.S, cuyo objeto consistía en el suministro de 14.641 unidades de sistemas de encerramiento para convertir fibra óptica a Ethernet, para ser entregados en el plazo de 6 meses por un precio de USD\$ 91,5 y USD\$ 105 por unidad.

Inteegra S.A.S. vendió a Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. 21.932 unidades del producto patentado, durante los periodos de 3 de junio de 2014 y 10 de diciembre de 2014.

Inteegra S.A.S. contrató con Matrix Telcom S.A.S. *“la fabricación de un producto de idénticas características al producto diseñado y posteriormente patentado”*, y le vendió cerca de 10.000 unidades del mismo.

Finalmente, indicó que la sociedad Matrix, a su vez comercializó el producto protegido por la patente de modelo de utilidad.

Las anteriores razones motivaron la formulación de la presente demanda reclamando **(i)** que se declare que el uso y la explotación de la invención protegida por la patente de modelo de utilidad No. 34046, que las sociedades INTEEGRA S.A.S y MATRIX TELCOM S.A.S han efectuado en el territorio nacional, mediante la fabricación, ofrecimiento y/o la comercialización, es ilegal e infringe los derechos

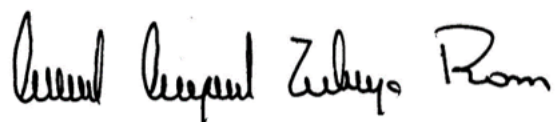
de propiedad industrial de la sociedad demandante; **(ii)** que se le ordene a las accionadas cesar los actos de infracción de los derechos de propiedad industrial; **(iii)** que se les prohíba usar y explotar las invenciones protegidas; **(iv)** que se les ordene cesar la presentación de ofertas para el suministro de los productos que infrinjan la patente, ante cualquier persona pública o privada en el territorio colombiano; **(v)** que se les prohíba fabricar y comercializar cerramientos protegidos por la patente de modelo de utilidad; **(vi)** que se les ordene retirar, recoger y entregar para su destrucción los cerramientos para la conversión de fibra óptica de todos los lugares, empresas, establecimientos de comercio en los que se hubiese colocado a nivel nacional; **(vii)** que se adopte en contra de las demandadas medidas necesarias para evitar la continuación o repetición de la infracción de los derechos de propiedad industrial, en especial la destrucción de los cerramientos para la conversión de fibra óptica comercializados por ellas en el territorio nacional; **(viii)** que se les condene a pagar a su favor a título de indemnización de perjuicios por daño emergente y lucro cesante sufridos por la sociedad Silver S.A.S como titular del derecho de propiedad industrial del modelo de utilidad, como consecuencia de la infracción cometida; **(ix)** que se le ordene a la parte demandada la publicación de la providencia que ponga fin al presente litigio, en un diario de amplia circulación.

e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta: Colombia, Bogotá Distrito Capital, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Avenida Calle 24 número 52-28, oficina 506. Torre D.

Por Secretaría adjúntese al oficio copias de la demanda, su reforma, contestación, la sentencia de primera instancia, los escritos presentados para sustentar la alzada, así como de esta determinación.

4. Finalmente, se dispone **SUSPENDER** el proceso de la referencia hasta tanto se reciba la interpretación prejudicial solicitada.

Notifíquese,



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**MAGISTRADO**

R.I. 16174

Rad. 110013199001201959299 01

Ref. *Proceso Verbal de Silver S.A.S contra Integra S.A.S y Matrix Telecom Ltda.*

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Magistrado**

**Sala 014 Despacho Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59c0981af560305cebad6d82c7b2f817eac644300ba3132714f0466d04a7737**

Documento generado en 19/01/2023 10:28:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**R.I. 16183**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO VERBAL DE BRIDGEWOOD CAPITAL INC CONTRA  
AKMIOS S.A.S. (ANTES EPK KIDS SMART S.A.S.)**

**RAD. 110013199001201981881 02**

Siendo del caso resolver lo que corresponda frente al recurso de apelación propuesto por el extremo demandante contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se hace necesario officiar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a efectos de obtener interpretación prejudicial.

**1.** Para tal efecto, se solicita interpretación prejudicial de los artículos 134, 152, 155 y 244 de la Decisión 486 de 2000; sobre su contenido y alcance, en especial sobre la contabilización del término prescriptivo de la acción de infracción marcaria.

**2.** De igual forma, se pide que en caso de estimar que deban interpretarse otras normas distintas a las citadas, así lo haga de oficio.

**3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Decisión 500 de 2001, a continuación, se precisan los datos requeridos:

a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante: Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, despacho del Magistrado Ponente Carlos Augusto Zuluaga Ramírez.

b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere: artículos 134, 152, 155 y 244 de la Decisión 486 de 2000.

c) La identificación de la causa que origine la solicitud: La interpretación solicitada tiene origen en la necesidad de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 19 de mayo de 2022, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso verbal promovido por Bridgewood Capital Inc contra Akmios S.A.S. (antes EPK Kids Smart S.A.S) en el que se alegó la infracción de las marcas de su titularidad.

d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación:

Del texto de la demanda se resalta:

Informó que es titular de los registros marcarios reseñados en el escrito de la demanda y se encuentra constituida bajo las leyes de Barbados y tiene por objeto social la titularidad y gestión de activos intangibles, entre los que se encuentran los registros marcarios EPK, tanto a nivel nacional como internacional; razón por la cual es la única avalada para explotar directamente o por medio de terceros autorizados de las mencionadas marcas. Sin embargo, no hace uso de

estas de manera directa, sino a través de terceros amparados para la comercialización de las prendas.

Los registros marcarios referenciados identifican prendas de vestir para niños y niñas y hasta el año 2019, en Colombia, se comercializaban sus textiles a través Inversiones Plas S.A.S, hoy llamada Akmios S.A.S., en virtud de un contrato verbal de licenciamiento de marca suscrito entre ambas partes en 2006.

El 3 de septiembre de 2019, *“como consecuencia de un actuar de mala fe y alejado de las políticas comerciales que rigen la marca EPK a nivel nacional e internacional (...)”*, la sociedad convocante le comunicó a la demandada la revocatoria de la mentada autorización y le otorgó el plazo de 15 días para que cesara el uso de la marca.

El 17 de septiembre del mismo año, la sociedad Akmios S.A.S dio respuesta a la misiva manifestando su intención de continuar haciendo uso de los signos distintivos EPK aun sin contar con la respectiva autorización de su titular.

La sociedad demandada actualmente se encuentra comercializando y distribuyendo en territorio patrio productos idénticos bajo los signos distintivos de propiedad de la sociedad Bridgewood Inc,

Las anteriores razones motivaron la formulación de la presente demanda reclamando **(i)** que se declare a Akmios S.A.S. como infractora de los derechos de propiedad industrial que recaen sobre las marcas EPK registradas en Clases 18 y 25, cuyo titular es la sociedad demandante; **(ii)** que se le ordene el cese inmediato de los actos que constituyen la infracción marcaria; **(iii)** *“Que se le ordene publicar en El espectador, El Herald, La República, Revista Semana y El Tiempo que cesará cualquier tipo de actividad relacionada con EPK,*



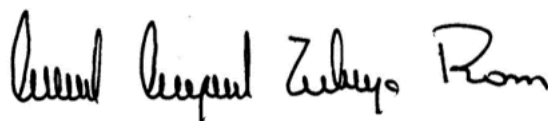
así como que reconoce a Bridgewood como titular indiscutible de los registros marcarios EPK en Colombia y el mundo;” **(iv)** que se le ordene cesar el uso del dominio [www.epk.com](http://www.epk.com); **(v)** que se le ordene cerrar su página oficial verificada de Instagram denominada EPK; **(vi)** que se le prohíba usar, explotar y comercializar cualquier producto con las marcas previamente registradas por la accionante; **(vii)** que se le prohíba la importación de cualquier producto que contenga los signos distintivos EPK en las clases registradas tales como prendas, etiqueta, empaque u otro; **(viii)** que se le prohíba la importación de cualquier producto que contenga los signos distintivos similares a EPK tales como prendas, etiqueta, empaque u otro.

e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta: Colombia, Bogotá Distrito Capital, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Avenida Calle 24 número 52-28, oficina 506. Torre D.

Por Secretaría adjúntese al oficio copias de la demanda, su reforma, contestación, la sentencia de primera instancia, los escritos presentados para sustentar la alzada, así como de esta determinación.

**4.** Finalmente, se dispone **SUSPENDER** el proceso de la referencia hasta tanto se reciba la interpretación prejudicial solicitada.

Notifíquese,



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac9b0097580ef938dbf48ac58656796b8603fa79c864ee29059a7c99b8a357a**

Documento generado en 19/01/2023 10:30:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).*

*Proceso No.* 110013199002202200192 01  
*Clase:* VERBAL  
*Demandante:* ADRIANA SCARPETTA CARRERA  
*Demandado:* RDLAS S.A.S. Y RICARDO DURÁN LIZARAZO

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por la demandante contra el auto que el 11 de agosto de 2022 profirió la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual rechazó la demanda por ella interpuesta.

### ANTECEDENTES

1. El juez a quo inadmitió el libelo inicial para que se corrigieran, en lo pertinente, los siguientes yerros: **i)** “... pese a que se ha solicitado la declaratoria de nulidad de unas decisiones sociales por abuso del derecho de voto, la demanda no se dirigió en contra del accionista de RDLAS S.A.S. que habría ejercido de manera abusiva dicha prerrogativa en la toma de las determinaciones controvertidas. En esa medida, para subsanar el defecto indicado, la demandante también deberá dirigir la demanda en contra del accionista que, a su juicio, ejerció de manera abusiva su derecho de voto, para lo cual deberá indicar su nombre, identificación, domicilio y dirección de notificaciones judiciales” (num. 2° y 10°, art. 82 C.G.P.); **ii)** “... no es claro cómo en el marco de una acción de abuso del derecho voto podría declararse que una decisión social es abusiva, sin que previamente se declare que uno o algunos de los asociados ejercieron abusivamente esa prerrogativa social. Así, pues, deberá incluirse una pretensión en la que se solicite que se declare que cierto accionista de RDLAS S.A.S. ejerció de manera abusiva su derecho de voto en la toma de las decisiones sociales controvertidas” (num. 4°, art. 82 C.G.P.); **iii)** respecto de la pretensión cuarta, “no se indicó el valor exacto de la indemnización de perjuicios reclamada. Así, pues, deberá precisarse el monto de la indemnización solicitada en la referida pretensión. Por otro lado, no es claro por qué, a través de la acción de abuso del derecho de voto por parte de un asociado en la adopción de decisiones sociales, se solicita que se condene a

la sociedad al pago de los perjuicios supuestamente derivados de la inscripción del acta correspondiente ante el registro mercantil (se resalta). Por este motivo, deberá precisarse esta situación” (num. 4º, art. 82 C.G.P.); y **iv)** “... habrá de presentarse un juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del citado código” (num. 7º, art. 82 C.G.P.).

2. Subsanao lo anterior, mediante el auto atacado, resolvió rechazar la demanda, pues “tras una revisión de las pretensiones de la demanda establecidas en el escrito de subsanación, se pudo evidenciar la configuración de una indebida acumulación de pretensiones en los términos del numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso”.

Sustentó lo anterior en que “al solicitar, por ejemplo, en la pretensión primera de la demanda, que se declare que Ricardo Durán Lizarazo, en su calidad de representante legal de RDLAS S.A.S., está incurso en un conflicto de interés, se ha iniciado ante este Despacho una acción que busca controvertir la responsabilidad de los administradores sociales por la violación de sus deberes legales (se resalta) (vid. Folios 8 al 10 del anexo AAB de la radicación n.º 2022-01-597125 del 8 de agosto de 2022). Ello, al mismo tiempo que la acción de abuso del derecho al voto por parte del señor Durán Lizarazo, en su condición de asociado de RDLAS S.A.S., durante la reunión asamblearia del 31 de marzo de 2022 (se resalta). En ese sentido, debe decirse que este Despacho no podría conocer en un mismo proceso acerca de las acciones de responsabilidad de administradores y abuso del derecho de voto”.

3. Inconforme con dicha determinación, la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con soporte en que: **i)** el juzgado invocó para rechazar la demanda una indebida acumulación de pretensiones que no fue señalada ni advertida de forma previa en el auto inadmisorio como lo ordena la ley, por lo que se trata de un punto nuevo que no se le permitió subsanarlo y **ii)** la indebida acumulación de pretensiones avizorada por el despacho deriva de la interpretación que hizo el Tribunal Superior de Bogotá en una providencia que no se cita ni se identifica en la decisión, argumento que no se explica ni fundamenta en las consideraciones, con lo cual, aduce, se olvidó que toda decisión judicial debe estar motivada y es deber exponer de una manera clara y razonada los fundamentos jurídicos que justifican su cambio de criterio en relación con casos análogos.

4. Resuelto en forma infructuosa el primero de tales embates mediante proveído de 25 de noviembre de 2022, se procede a resolver el

segundo, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P. y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

Escrutado el material probatorio, para lo que aquí interesa, se anticipa la revocatoria del proveído fustigado, pues no había lugar a rechazar la demanda.

Dispone el artículo 90 de nuestro Estatuto Procesal Civil las causales de inadmisión de la demanda y advierte que “(e)n estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Deviene de lo anterior que el rechazo de la demanda procede – entre otros casos - cuando la misma no es subsanada en la forma indicada por el juzgador. Así, el demandante cumple lo suyo al enmendar su escrito inicial en los términos que le son exigidos; al juez incumbe, entonces, revisar si los yerros anotados fueron corregidos o no y, en consecuencia, disponer sobre admisión o rechazo.

Bajo tal horizonte, interpretar el citado artículo 90 bajo la premisa que la inadmisión de una demanda solo ocurre una vez y con el escrito inicial desdibuja los principios rectores de la ley procesal tales como el acceso a la justicia (art. 2º, C.G.P.) y debido proceso (art. 14, *ibídem*) y, en todo caso, echa de menos que la consigna que propugna por la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y que “(l)as dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código – en este caso con el artículo 90 - deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.

---

<sup>1</sup> “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia SC10223 del 1º de agosto de 2014, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

Por tanto, sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva.

Por último, en torno al segundo argumento expuesto por la censora, si bien en principio es deber del juez motivar sus decisiones de manera breve y precisa (num. 7º, art. 42 y art. 279 C.G.P.), le asiste razón en la medida en que la autoridad administrativa se limitó a decir que no era posible acumular tales pretensiones porque ellas se encaminan por trámites diferentes en virtud de los pronunciamientos de esta Corporación sin explicar las razones de ello, motivación que sí realizó al resolver la reposición mediante auto de 25 de noviembre del año anterior.

En conclusión, se impone revocar la providencia recurrida para que se continúe con el trámite correspondiente por parte del *a quo*, conforme a lo aquí expresado; sin condena en costas por no aparecer causadas y por salir avante la impugnación.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado Sustanciador,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Revocar el auto de 11 de agosto de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas en la parte motiva.

En su lugar, deberá la autoridad administrativa continuar con el trámite procesal que corresponda.

**Segundo.** Sin condena en costas.

**Tercero.** Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**Firmado Por:**  
**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135ce47f7810383337501b4e2c95c0c1a25d9656ac5d00286162586f0c1b71b9**

Documento generado en 19/01/2023 01:30:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Anulación Laudo  
Convocante: Antropurbana SAS  
Convocado: Organización Terpel S.A.  
Exp. 2022-02726-00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Se rechaza por extemporáneo el memorial recibido por la apoderada de la organización Terpel S.A., mediante el cual solicitó que se adicionara el auto proferido el 13 de diciembre de 2022 pues el término para reclamar la eventual complementación feneció el mismo 19 de diciembre de 2022 a las 5:00 p.m.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:  
Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial



**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2605bac969bacf963e5548131546a1413a3b1e283c761f3cec943a0525ae24ea**

Documento generado en 19/01/2023 02:48:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### **Expediente No. 041201200014 03**

Se niega la solicitud de aclaración del auto de 12 de diciembre de 2022, formulada por la parte demandante, por no cumplir con los presupuestos del artículo 285 del C.G.P., toda vez que dicha providencia no contiene frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Como la propuesta de decisión no obtuvo el voto mayoritario, le corresponde al Magistrado Múnera asumir la sustanciación del proceso; será él quien adopte –o plantee- las decisiones que considere procedentes. No hay, entonces, duda alguna en la decisión proferida, sin que se pueda referir cuál fue el sentido de la ponencia derrotada, precisamente porque no es decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edf25589ad50ce0b3d02c2d65541de001faa84c9031d4dd7c6ec7c51ffcb474**

Documento generado en 19/01/2023 09:11:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310300220150044301

Aprobado en Sala de Decisión del 12 de enero de 2023.  
Acta No. 01.

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Procede la Sala Dual a resolver el recurso de súplica intentado por la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., contra el auto de 10 de noviembre de 2022 proferido por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla y mediante el cual se admitió la alzada en contra de la sentencia del 13 de febrero de 2019, dictada por el Estrado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

Recibida por reparto la censura vertical formulada por Central Aerospace S.A.S. (antes Central Charter de Colombia S.A.), en ataque al fallo del 13 de febrero de 2019 dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta urbe, la Ponente Márquez Bulla admitió la instancia<sup>1</sup>.

Frente a la anterior determinación, el apoderado de OPAIN S.A. promovió recurso de reposición contra la preanotada decisión<sup>2</sup>. El reproche horizontal fue declarado improcedente<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> Archivo No. 05AutoAdmite.pdf. Decisión del 08 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> Archivo No. 07RecursoReposicion.pdf.

<sup>3</sup> Archivo No. 11AutoImprocedenteReposicion.pdf.

aclarando que el mecanismo de la súplica es la vía acorde a la inconformidad planteada, motivo por el cual se encuentra la actuación de la referencia ante esta Sala para los fines de rigor.

El promotor sustentó su censura argumentando, en síntesis, que la demandada no consignó oportunamente los cánones de arrendamiento que se acusaron de impagos, con sustento en una imprecisa amortización de unas obras que dice efectuó sobre el fundo pleiteado. Por ende, no debió ser escuchada en juicio y, menos aún, autorizársele la apelación ante el Tribunal, pues no se dan los supuestos fácticos del precepto 384 procesal.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el canon 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede no solo contra los autos que, por su naturaleza son apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o la única instancia, sino también contra la decisión que resuelva sobre la admisión del reproche de apelación o casación, y aquellos dentro del trámite de los medios extraordinarios de revisión o casación.

Es decir que, de acuerdo a lo anterior, el estudio del recurso de súplica planteado aparece procedente.

Pues bien. Para resolver la cuestión suscitada, recuérdese lo dispuesto en el precepto 384 *ibídem*, que indica que “[c]uando la causal de restitución sea **exclusivamente** la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia” (resalta la Sala Dual), es decir, mediante el trámite del cauce sumario, conforme señala el artículo 390 *ejusdem*.

Sin embargo, en este estado del pleito, es menester precisar al recurrente que distintas cosas son, por una parte, los grados jurisdiccionales a que puede ser sometido un proceso (de forma genérica) y, por otra, el ejercicio del derecho de defensa del

deudor moroso que, en línea de principio y en el caso de las demandas de restitución de tenencia, está sujeto al pago de los cánones acusados de incumplidos.

Así pues, del escrito que se atiende en esta oportunidad, se observa que la inconformidad del representante de Opain S.A. disgrega ambos aspectos apenas memorados, los cuales, analizados por separado según viene de verse, derivan en la confirmación de la providencia suplicada.

Veamos.

Sobre el primero de los tópicos, encuentra la Colegiatura que no es cierto que el trámite no sea susceptible de apelación.

Ello, pues si bien en los hechos de la demanda se dice que una de las razones que motivaron a Opain S.A. a la terminación del pacto arrendaticio es la falta del pago de los cánones desde el año 1998, esta no es la única causal, advirtiéndose además dentro de la motivación del litigio, *“la entrega defectuosa y tardía de las obras que se previeron como inversión futura en la cláusula novena, dentro del plazo previsto en la cláusula décima del contrato BOAR 007/98”, el “otorgamiento o constitución de las pólizas a favor de la arrendadora por el monto del 20% de las obligaciones surgidas”* al interior del preanotado pacto de tenencia, la *“temeridad y mala fe de la arrendataria al hacer entrega a la arrendadora de obras futuras para ser reconocidas con cargo a cánones de arrendamiento que no fueron acordadas en el contrato”, “el subarriendo del inmueble”* y por *“dar al mismo una destinación al bien no permitida en el contrato”*.

Por lo tanto, como la mora en el importe de la renta no es causal exclusiva según dicta el citado artículo 384, no es plausible abordar el asunto como uno de única instancia.

Ahora bien. Frente a la abstención del juez de oír a la parte pasiva, además de reiterarse la convergencia de situaciones distintas y adicionales a la demora en la consignación del canon, es preciso memorar que, de acuerdo a lo visto en la demanda y su réplica, también es motivo del litigio que se aclaren los aspectos relativos a la amortización de la deuda que, el extremo pasivo, se reclama saldada con la realización de unas obras que realizó Central Charter en el fundo dado en tenencia.

Por ende, sin que ello constituya prejuzamiento como dice el quejoso, es prístino el debate frente al pago oportuno de los emolumentos, si se quiere a modo de compensación, hecho sobre el cual habrá de resolverse en la oportunidad pertinente y que, en consecuencia, no impone de suyo la obligatoriedad del pago de las rentas echadas de menos por Opain S.A.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión suplicada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto suplicado del 10 de noviembre de 2022, dictado por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33541a0e34f2ce9c7d6b509cc67f618592241e15f0c623ab6a87ef33c071b953**

Documento generado en 19/01/2023 02:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).*

**REF: QUEJA DECLARATIVO de NUBIA QUINTERO GARCÍA contra JOSÉ OMAR GARCÍA VALLEJO. Exp. 002-2018-00353-01.**

*Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de queja propuesto por la apoderada del demandado José Omar García Vallejo, a propósito de la negativa del juez a quo de conceder la alzada contra el proveído de 24 de septiembre de 2019; sin embargo, se advierte que no es posible dilucidar tal medio de impugnación, comoquiera que previo a la concesión de dicha herramienta, el funcionario soslayó, a tono con los dispuesto en los cánones 318 y 353 del Código General del Proceso, pronunciarse sobre el recurso horizontal pertinente –reposición–.*

*Es de memorar, que el artículo 353 del Código General del Proceso contempla que el recurso de queja se interpone en subsidio del de reposición. Dicho precepto literaliza:*

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (El subrayado no es original).*

*Puestas así las cosas, se dispone:*

*1. Por la Secretaría de esta Corporación, **DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia a fin de que el Juez A quo adecue el trámite de acuerdo a lo dilucidado en las líneas que anteceden.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO





# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso verbal de María Ángela Cárdenas Delgado y otros contra  
Fredy Leonardo López Delgado y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que Seguros Comerciales Bolívar S.A. interpuso contra el auto de 26 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá para decretar unas medidas cautelares (numeral 6º), bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Parece necesario recordar que, en línea de principio rector, las medidas cautelares deben guardar correspondencia con las pretensiones formuladas, o lo que es igual, con el derecho cuya satisfacción se persigue. Tal la razón para que en los procesos declarativos que se ocupan de pretensiones vinculadas a derechos reales principales, sea procedente ordenar la inscripción de la demanda sobre el respectivo bien sujeto a registro, o el secuestro frente a los demás, medida que también se abre paso en juicios de responsabilidad civil, cualquiera que sea su naturaleza, cuando se pida el reconocimiento de perjuicios, porque de imponerse la condena solicitada, al demandante, como acreedor, se le facilitará el ejercicio de su derecho de persecución.

Por consiguiente, como los demandantes pretenden el pago de \$529'938.768, por concepto de daños materiales e inmateriales ocasionados con "la muerte del señor Johan Camilo Bolaños Cárdenas..., fallecido como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de septiembre de



2017 en la diagonal 16 con carrera 111 A de la Avenida Centenario en Bogotá D.C., cuando se transportaba (sic) conductor de la motocicleta de placas YJD-45C y fue impactado por el vehículo de placas SXV-109 conducido por el señor Fredy Leonardo López Delgado”<sup>1</sup>, era viable decretar la inscripción de la demanda respecto de un establecimiento de comercio de propiedad de la aseguradora demandada, al amparo del literal b) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, pues, al fin y al cabo, se trata de un bien mercantil sujeto a matrícula en Cámara de Comercio, en la que deben inscribirse “los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil” (C. Co., arts. 28, num. 8, y 515).

Una cosa más: tratándose de procesos declarativos en los que se discuta una responsabilidad civil contractual o extracontractual, la inscripción de la demanda es un derecho cautelar de la parte demandante, por lo que, reunidos los requisitos legales, el juez debe ordenarla sin reparar en elementos como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, entre otras variables que sí deben examinarse en la hipótesis de cautelas discrecionales, como se deduce, sin duda, del análisis conjunto de los literales b) y c) del numeral 1º del referido artículo 590 del CGP.

Resta decir que como la jueza ya fijó el monto de la caución que debe prestar la recurrente para obtener el levantamiento de la medida<sup>2</sup>, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

---

<sup>1</sup> 01Cuaderno principal, pdf. 01Cuaderno principal, p. 89 y ss.

<sup>2</sup> 01Cuaderno principal, pdf. 43Auto resuelve reposición.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 26 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede0ee124997ba1c0aafb7b84d55958bf15bb4781db8a10253ca60067ec7bcc2**

Documento generado en 19/01/2023 11:57:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil  
veintitrés (2023).*

**REF: EXPROPIACIÓN de la AGENCIA NACIONAL  
DE INFRAESTRUCTURA ANI contra la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA  
DE GANADOS DEL SUCRE S.A. COGASUCRE S.A. y OTRO. Exp.: 003-2020-  
00284-01.**

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el  
recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el  
27 de enero de 2022 pronunciado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de  
Bogotá, que terminó la actuación por desistimiento tácito.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.-Mediante el proveído censurado, el juzgado  
mencionado dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito de  
acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General  
del Proceso, con las determinaciones consecuenciales. Básicamente señaló:  
“Visto el informe secretarial que antecede en donde se dejó constancia que la  
parte demandante no atendió el requerimiento efectuado en el auto que  
antecede en el término concedido para tal efecto (...)”.*

*2.- Inconforme con lo así resuelto, el apoderado de  
la entidad accionante presentó recurso de reposición, en subsidio, el de  
apelación. Para sustentar sus inconformidades indicó: **i).** Que por auto de 2 de  
junio de 2021 se le requirió para que realizara la notificación de la demanda.  
“Dicha carga fue cumplida en debido término y forma por la ANI; **ii).** Así las  
cosas, envió la notificación personal al demandado Cogasucre S.A. a los  
correos electrónicos [subasta@cogasucre.com](mailto:subasta@cogasucre.com) y [gerencia@cogasucre.com](mailto:gerencia@cogasucre.com) el 29  
de junio de 2021 y a Bancolombia al correo  
[notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co) el 1° de julio de 2021; cumpliendo de  
esta manera con la carga impuesta; y **iii).** Que el 1° de julio de 2021 aportó la  
notificación personal y constancia de envío, “junto con la recepción/respuesta  
de los demandados dado que en debida forma ejercieron conductas que dan por  
notificada a las partes del auto admisorio (Bancolombia S.A., solicitó  
nuevamente el envío de los documentos respectivos para su trámite el día 01 de  
julio de 2021, y Cogasucre S.A. respondió el 30 de junio de 2020) lo cual es una  
acción por parte de mi prohijado que inequívocamente se tiene que entender*

como voluntad para seguir el proceso, razón por la cual no es de recibo que este despacho mediante auto que ahora se repone dé por terminado el proceso”.

3.- El juez a quo mantuvo la decisión, tras señalar que no se dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado, amén que era deber de la parte interesada adelantar las gestiones tendientes a notificar a su contraparte, “y además tal como expresamente se le requirió acreditar dichas gestiones ante el juzgado”.

Precisó que tras verificarse la bandeja de entrada del correo institucional de dicho estrado, no se advirtió el memorial al que hace mención el profesional de 1° de julio de 2021 “o lo que es lo mismo, el cumplimiento de la carga impuesta (...) además de una revisión de la documental y soportes (...) dan muestra que esas certificación de notificación electrónica no fueron enviadas a la dirección de correo electrónica de éste juzgado correctamente, pues se deja ver que el correo del 1° de julio de 2021, 15:35 se referenció como ‘RADICACIÓN DE MEMORIAL rad. 2020-00284-00 fue remitido a las siguientes direcciones “para: [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) Cogasucre, [subasta@cogasucre.com](mailto:subasta@cogasucre.com), Gustavo Vergara [gerencia@cogasucre.com](mailto:gerencia@cogasucre.com), notificación [judicial@bancolombia\(...\)](mailto:judicial@bancolombia.com)” (Sic), resaltado (sic) el error en la remisión de las constancias, en cuanto la dirección electrónica correcta del Juzgado es: [j03cctobta@cendoj.ramajudicial.com](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.com)”.

Concluyó indicando que, no se certificó en oportunidad, “y por lo tanto la decisión adoptada (...) fue acorde a la realidad del proceso en esa oportunidad”.

## II. CONSIDERACIONES

1.- Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí señalada, en específico estipula dos hipótesis en las que opera, la que se aplicó en el sub-examine, a la letra dice:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Subraya el Despacho).

2.- En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante proveído de 02 de junio de 2021, el juzgado de conocimiento requirió a la parte actora para que en el término de 30 días procediera a “intimar a la parte demandada y allegar las documentales que así lo acrediten”.

Con posterioridad, se advierte que el 11 de octubre siguiente el apoderado de la ANI solicitó el impulso del expediente, y a continuación, en virtud del auto de 27 de enero de la pasada anualidad, se terminó el asunto por desistimiento tácito, es más, por auto de la misma fecha se dispuso de un lado, “[n]o atender la petición de la actora tendiente a la convocatoria de la audiencia de interrogatorio peritos y fallo, por cuanto no se dan los presupuestos procesales (ART. 399 CGP), en razón a la falta de integración del extremo pasivo”; y de otro, no acceder “a la manifestación de desconocimiento de canal digital para efectos de notificación de la convocada a juicio, en razón a que al tratarse de una persona jurídica, tal actuación procesal deber realizarse a la que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal (...)”.

Puestas así las cosas, vislumbra este juzgador que en el término concedido por el juzgador, la parte demandante no acreditó la materialización de su carga, esto es, la notificación de la parte demandada. En efecto, revisados los anexos aportados por el impugnante con el escrito contentivo de los recursos de reposición y apelación, se observa que el 1° de julio de 2021 dirigió un mensaje con el asunto “RADICACIÓN MEMORIAL RAD. 2020-00284-00” en el que precisó: “(...) Igualmente, me permito indicar que se vincula en el presente asunto a la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020” a la dirección de correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co; sin embargo, aquélla no corresponde a la asignada a dicho estrado judicial.

En efecto, revisada la página web de la rama judicial, y específicamente, el microsítio del juzgado accionado, fácil se concluye que la dirección de correo electrónico corresponde a: [j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), mas no a la indicada líneas atrás.

A modo de ejemplo, tenemos:

**PUBLICACION  
CON  
EFECTOS  
PROCESAL**

Actas de reparto

Autos

**Avisos**

▶ 2023

▶ 2022

▶ 2021

▶ 2020

Rama Judicial » Juzgados Civiles del Circuito »  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ »  
Publicación con efectos procesales » Avisos » 2023

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

[J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. POR MEDIO DEL  
PRESENTE

HACE SABER

La Secretaría del Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá notifica para que acudan, se manifiesten y puedan defender sus intereses. el auto vincula proferido al interior de la acción de tutela 11001310300320220046100 seguida por MARTHA LUCIA MANTILLA RIBERO

Adicionalmente, dicha página permite obtener la respectiva dirección, así:



**DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO  
RAMA JUDICIAL**

 Borrar Filtros

**DEPARTAMENTO**

Buscar

Bogotá

**CIUDAD**

Buscar

Bogotá D.C.

**CORPORACIÓN O DESPACHO**

Buscar

Corte Suprema de Justicia

Juzgado Circuito De Ejecución

Juzgado De Circuito

Juzgado De Pequeñas Causas

Juzgado Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Tribunal Superior

**ESPECIALIDAD**

Buscar

Laboral

Penal

Penal Con Función De Conocimiento

Penal Con Función De Control De Garantías

Penal Especializado

Penal Especializados De Extinción De Dominio

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIAL ÁREA
ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Juzgado De Circuito	Civil
ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Juzgado De Circuito	Civil
ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 39 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Juzgado De Circuito	Civil
ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 40 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Juzgado De Circuito	Civil
ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 41 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Juzgado De Circuito	Civil
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 42 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Juzgado De Circuito	Civil
ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 43 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Juzgado De Circuito	Civil
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Juzgado De Circuito	Civil
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 06 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Juzgado De Circuito	Civil
j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Juzgado De Circuito	Civil
i32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Juzgado De Circuito	Civil

Así las cosas, se tiene que en el término concedido para proceder a la notificación de la pasiva la parte actora no acreditó su cumplimiento.

Y es que valga la pena señalar que, el actor es consciente que se trata de dos cuentas de correo distintas, pues a los anexos mencionados, también aportó el siguiente pantallazo que da cuenta de la remisión de un mensaje en el mes de febrero de 2022.

**RADICACIÓN MEMORIAL RAD. 2020-00284-00.**

Gesti Pred <gesti.pred@gmail.com>

Jue 3/02/2022 2:03 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gestipred Autosabana <gestipred.autosabana@gmail.com>; notificacijudicial@bancolombia.com.co <notificacijudicial@bancolombia.com.co>; Gustavo Vergara <gerencia@cogasucro.com>

Respetados, muy buenas tardes.

Por medio del presente me permito radicar memorial, en el proceso identificado con radicado 2020-00284-00.

Igualmente, me permito indicar que se vincula en el presente asunto a la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Agradezco se acuse el recibido del presente.

Cordialmente,

**Carlos Eduardo Puerto Hurtado**

**C.C. 80.085.601.**

**T.P. No. 148.099 del C.S. de la J.**

**Apoderado Judicial Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.**

--

Colofón de lo anterior, no se avizora el cumplimiento de la carga procesal impuesta al apelante, la cual era de su exclusivo resorte, de ahí que no pueda afirmarse categóricamente que aquella acató el fin perseguido, pues memórese que de conformidad con el artículo 117 ibídem: “[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes (...) son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”. (Subraya el Despacho).



*Por último, es de resaltar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación STC-1191-2020, señaló frente a la terminación por desistimiento tácito:*

*“(…) consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.*

*3.- Sean las sucintas razones suficientes para mantener el auto censurado. Sin condena en costas en esta instancia al no aparecer causadas.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil,*

#### **RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** el auto de fecha 27 de enero de 2022 pronunciado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **110013103024202200214 01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **CAFE DEL EJE SAS**  
DEMANDADO : **DIPROYCO SAS**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada, contra el auto dictado auto del 9 de marzo de 2021, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

**1.** En la providencia memorada, la falladora *a quo* ordenó el decreto de la *“inscripción de la demanda en los folios (sic) de matrícula inmobiliaria 50N -382522 de propiedad de DIPROYCO S.A.S.”*.

**2.** Descontenta con tal determinación, la apoderada de la parte convocada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, porque, en su sentir, *“(…) la medida cautelar solicitada por el extremo demandante no tiene apariencia de buen derecho, además de resultar innecesaria y desproporcionada (…).”*

**3.** En auto de 16 de mayo de 2022, la juez de primer grado resolvió no reponer el proveído impugnado, tras considerar que *“(…) la existencia de los procesos ejecutivos y de restitución de tenencia adelantados por el extremo demandado en otras sedes judiciales, no socava la viabilidad de*

*continuar el presente sumario y decreto de la cautela de inscripción de demanda, como quiera que éste se hizo cumpliendo a cabalidad la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 590 del Código General del Proceso, a saber: (i) se trata de un proceso declarativo de naturaleza contractual en la (sic) que se reclaman perjuicios, (ii) el bien objeto de cautela está sujeto a registro y se afirmó ser propiedad de la parte demandada y (iii) se prestó la caución ordenada en el auto que admitió la demanda por la suma de \$118'450.006. Luego, la medida de inscripción de la demanda era procedente en los términos del art. 590 literal b) ib. y por ende, no era menester hacer análisis alguno sobre la apariencia de buen derecho o proporcionalidad de dicha medida cautelar descritos en el literal c) de dicho artículo.”.*

**4.** En consecuencia, se procede a desatar la alzada planteada, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

**1.** Sea lo primero memorar que las medidas preventivas son “(...) instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (...)”<sup>1</sup>.

De otro lado, cumple destacar que “la inscripción o registro de la demanda tiende a asegurar la eficacia de la decisión a adoptar en la sentencia que dirima el litigio, y conjurar los peligros o contingencias inherentes a la demora en el trámite procesal; pero además, sirve como medio de publicidad de la existencia del juicio, para que los terceros tengan conocimiento de la posible modificación de la situación jurídica de los bienes afectos con dicha medida preventiva, de suerte que si llegaren a adquirirlos o a constituir gravámenes sobre ellos después de la materialización de ésta, quedarán vinculados a la Litis como causahabientes o sucesores”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Const. Sentencia C-379 de 2004.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, auto del 25 de febrero de 2019, exp. 041-2018-00141-01

Igualmente, rememorase que por mandato expreso del artículo 590 (num. 1º) del Código General del Proceso, el decreto de esa cautela típica resulta viable en los juicios declarativos en los que se controvierte el dominio u otros derechos reales principales constituidos sobre un bien sujeto a registro, o en los cuales se formulen pretensiones cuyos efectos comporten la alteración de tales derechos (literal a), como también, cuando se pretenda el pago de perjuicios por responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b); agregándose que “[s]i la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”. (*ibidem*).

**2.** En el contexto jurisprudencial y normativo descrito, comporta precisar que, en el caso bajo escrutinio, la recurrente pretende que “se levante la inscripción del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50 N -382522”, debido a que, en su opinión, “la discusión sobre el cumplimiento o incumplimiento del contrato de arrendamiento ya es de conocimiento de los juzgados naturales de la causa, esto es, de los que conocen tanto del proceso ejecutivo como el de restitución de tenencia, por tanto, a CAFÉDEL EJE S.A.S. no le asiste ningún derecho de interponer un tercer proceso judicial con los mismos argumentos y, por ello, la solicitud de medidas cautelares no tiene apariencia de buen Derecho”; sumado a que “no existe riesgo de ‘periculum in mora’ por parte de DIPROYCO S.A.S., pues esta sociedad ya se encuentra adelantando las gestiones judiciales pertinentes en otros estadios procesales diferentes al presente, con lo cual se asegura que la resolución del conflicto se genere con mayor prontitud que la presente litis. Con ello, lo único que se demuestra es el ánimo de revancha por parte de CAFÉDEL EJE S.A.S. para obtener como sea una decisión favorable a sus intereses en desmedro de la seguridad jurídica y lealtad procesal, situación que no puede ser respaldado con una medida cautelar como la que se impuso en este asunto. Con lo anterior, se demuestra que la medida cautelar decretada y practicada en este proceso no resulta necesaria, útil, ni mucho menos proporcionada, ya que el mismo asunto es objeto de 2 procesos judiciales que iniciaron con mucha antelación al presente.”

**3.** Dentro de ese marco confutatorio, prontamente se advierte la confirmatoria de la providencia confutada, comoquiera que no se imponía a la funcionaria *a quo* examinar los requisitos que la apelante echa de menos para decretar la cautela de marras, por no tratarse de una medida preventiva innominada, como lo adoctrinó la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC3917-2020, al señalar:

*“Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra (...) un régimen especial para la ‘inscripción de la demanda’, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos, y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.*

(...)

*Las cautelas continúan siendo, como en el anterior Estatuto Adjetivo Civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.), al lado de algunas otras, específicamente autorizadas a lo largo del ordenamiento.*

*Esa clasificación demuestra la existencia de una regulación propia para cada tipo de medida e impide concluir que para el decreto de la inscripción de la demanda en asuntos como el aquí debatido, se deba exigir el mismo examen minucioso que se requiere para la prosperidad de una cautela innominada, pues, de haberse querido ello por el legislador, por un lado, así se habría indicado en la respectiva norma (...).*

*(...) el legislador circunscribió los requisitos para la inscripción de la demanda, a los señalados en las disposiciones transcritas; de modo que no considera necesario imponer el estudio de la ‘apariencia del buen derecho’ ni los demás requisitos previstos en el inciso tercero del literal c para la inscripción de la demanda en los temas o asuntos donde se admite su petición y decreto, como en los de responsabilidad civil.*

(...)

*De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar ‘(...)*

cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)' (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las medidas innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1 del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c).

Es el literal c), el que demanda por parte del juez en el marco de su discrecionalidad y prudencia para el decreto y práctica de las medidas innominadas, tener en cuenta '(...) la legitimación o interés para actuar (...) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...) la apariencia de buen derecho (...), la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida (...)':"

4. Situadas de esa manera las cosas, se confirmará la providencia recurrida, por las razones aquí expresadas, sin imponer condena en costas, dado que no se acreditó su causación (artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia de fecha y procedencia anotadas, conforme a las motivaciones expresadas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Sin costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO.- DEVOLVER,** en oportunidad las presentes diligencias al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed15a142c20fb3279e7c53ced1f67997c4509807c6cca7dc134da6c98b03855**

Documento generado en 19/01/2023 02:30:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**  
RADICACIÓN : **110013103018202100289 01**  
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**  
ACCIONANTE : **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**  
ACCIONADO : **NÉSTOR LEÓN CARMONA Y OTRO**  
ASUNTO : **APELACIÓN DE AUTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad, nugatorio del mandamiento de pago deprecado.

**ANTECEDENTES:**

**1.** Mediante el auto memorado, el *a quo* negó librar la orden de apremio solicitada por el extremo activo, porque del “*estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión del documento base de la ejecución (permiso de intervención voluntaria)* ha de advertirse que no reúnen los requisitos para que pueda demandarse ejecutivamente la obligación de la cláusula penal, pues no se cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que no es expresa, clara y exigible, ya que no se menciona el día que debe realizarse el pago, por tanto, el título no es idóneo para sustentar la pretensión ejecutiva.

*Adicional a ello, no se aportó el título que contenga la obligación que se pretende ejecutar por perjuicios, por lo que no habría lugar a acceder a lo petitionado por el demandante”.*

**2.** Inconforme con tal determinación, el activante interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, porque “*en el presente caso la obligación es expresa dado que la prestación es literal y no cabe duda de lo debido, pues de conformidad con los PIV en sus numerales primero, tercero y cuarto se señalan la obligación de NESTOR LEON CARMONA CARDONA y FRANCISCO JAVIER RESTREPO CATAÑO de permitir de forma irrevocable e indefinida la intervención voluntaria sobre el INMUEBLE a*



*AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S., realizando además la entrega material del mismo. Además, la obligación es clara pues fijó específicamente el objeto sobre el cual recaía la autorización de intervención y los límites de la misma.*

*En cuanto a la exigibilidad, se aprecia que en los PIV se fijó como plazo 15 días después de que se firmara el permiso de Intervención Voluntaria y se hubiera efectuado en ese tiempo el primer pago, es decir al realizarse el pago como consta en las certificaciones del Banco Itaú aportada con la demanda, desde que transcurrieron los 15 días después de firmar los PIV es exigible la obligación a cada otorgante, así pues para NESTOR CARMONA CARDONA es exigible la obligación desde el 16 de octubre del año 2018 y para FRANCISCO RESTREPO es exigible la obligación desde el 24 de octubre del año 2018 (...)"*

*De otro lado, sostuvo que con "la demanda se aporta ACUERDO TRANSACCIONAL OTROSI No. 8 al contrato de Concesión No. 008 de 2014 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Autopista Río Magdalena S.A.S. Al respecto, es importante señalar que, en virtud del numeral tercero de la cláusula QUINTA de dicho documento, por cada día de retraso en la ejecución de las intervenciones de la Unidad Funcional respectiva, y en los términos pactados con la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, se genera una sanción de noventa salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).*

*(...)*

*Lo anterior, únicamente con respecto a lo contemplado dentro del Otrosí transaccional Número 8, celebrado entre [su] poderdante y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI. Sin embargo, resulta pertinente también traer a colación los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Concesionario frente al Constructor Consorcio Mag 2, pues en virtud de lo contemplado en el numeral 4 de la cláusula séptima del contrato celebrado entre las entidades previamente mencionadas, se tiene que el concesionario debe pagar al Constructor, una suma diaria de CINCO MIL QUINIESTOS PESOS (\$5.500) por cada metro lineal no entregado.*

*Sin embargo, es pertinente aclarar que de acuerdo con lo establecido en la cláusula treinta y cuatro (34) del Contrato celebrado entre el Constructor Consorcio Mag 2 y [su] poderdante, dicho documento es confidencial y por ello, solo puede ser aportado al presente proceso con el propósito de acreditar los perjuicios más arriba enunciados, si obra orden judicial al respecto".*

**3.** En interlocutorio del 29 de marzo de 2022, la juez a quo mantuvo la postura cuestionada, tras recordar que "no se acreditó la

*terminación unilateral del permiso para que sea exigible la cláusula penal que se implora y tanto en el documento denominado permiso de intervención firmado por FRANCISCO JAVIER RESTREPO CATAÑO como el suscrito por NESTOR LEON CARMONA CATAÑO no se hizo alusión a perjuicios, es decir, que no se encuentra documento que garantice que efectivamente existe la obligación clara (que debe cancelarse), expresa (la razón del pago que se exige) ni exigible (fecha en que debe pagarse la cláusula penal). En consecuencia, se corrobora la falta del cumplimiento de los requisitos para librar el respectivo mandamiento.*

*Aunado a ello, tampoco obra el ACUERDO TRANSACCIONAL OTROSI No. 8 al contrato de Concesión No. 008 de 2014 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Autopista Río Magdalena S.A.S. que se menciona por el recurrente”.*

**4.** En consecuencia, se procede a desatar la alzada planteada, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

**1.-** El artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que, “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Ahora, para que se libere mandamiento ejecutivo, deben cumplirse, cabalmente, ciertos requisitos, que “(...) son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbra clara, expresa y exigible”<sup>1</sup>.

Las exigencias anteriormente descritas han sido definidas por parte de la Corte Constitucional, así:

*“Clara [es] la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto 2 de marzo de 2005, M.P.: Dr. Manuel José Pardo Caro.

<sup>2</sup> Corte Const., sentencia T-747/2013.

2. Arribando al *sub lite*, se otea que los documentos arrimados como fundamento de la ejecución, no cumplen con uno de los requisitos establecidos por el legislador, concretamente, el de exigibilidad, porque de la lectura del clausulado contenido en el instrumento aportado como báculo del compulsivo, se evidencia que para efectos de materializar el cobro de la cláusula penal debía probarse por parte de la compañía ejecutante la terminación unilateral de la convención suscrita con los demandados.

En efecto, las partes pactaron en el "PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA", en la cláusula séptima que, en "**caso de terminación unilateral del Permiso por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los Otorgantes, se causará una pena pecuniaria a cargo de El otorgante** por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del valor total identificado en la Cláusula Segunda de este Permiso. Sin perjuicio de lo anterior, el Beneficiario podrá ejercer las demás acciones legales a que haya lugar en contra el (sic) El otorgante para lograr el reconocimiento y pago de la indemnización de la totalidad de los perjuicios sufridos, a cuyo monto se aplicará la cláusula penal aquí establecida". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

2.1. En esas condiciones, se desprende con nitidez que era indispensable demostrar por parte de la sociedad actora, el presunto incumplimiento de las obligaciones contraídas por los demandados, en otras palabras, se debía acreditar, por cualquier medio de persuasión que los "permisos de intervención voluntaria" habían sido terminados de manera unilateral, ante la renuencia de Néstor León Carmona Cardona y Francisco Javier Restrepo Cataño en permitir el ingreso de los "equipos de obra, cuerpo técnico y demás personal encargado y autorizado por ellos mismos para ejecutar acciones dentro del INMUEBLE", para así poder solicitar la ejecución de la cláusula penal; situación que aquí no está probada, tal y como lo concluyó el *a quo* al momento de resolver la reposición.

3. Desde otro paraje, rememórese que la negativa de librar mandamiento de pago también recayó en la suma de \$15.607.133.920,00, por concepto de perjuicios, ya que no se aportó ningún título ejecutivo que respaldara ese rubro, frente a lo cual, el recurrente se limitó a manifestar, tanto en la demanda como en el recurso, su imposibilidad de aportar el contrato celebrado con "Constructor Consorcio Mag", por ser un documento "confidencial",

olvidando el extremo activo que es requisito, *sine qua non*, allegar con el pliego genitor el instrumento en donde consten “*las obligaciones expresas, claras y exigibles*”, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

**4.** Así las cosas, como en las presentes diligencias no se cumplen con la totalidad de requisitos para dictar la orden de apremio, no puede atribuírsele desatino alguno al juzgador de instancia, por adoptar la decisión que es objeto de análisis, puesto que el documento soporte de ejecución carece de los presupuestos citados *ut supra*, considerando que la Máxima Corporación en lo Civil, en un asunto de similares contornos, señaló que “*(...) para que el juez pueda librar el mandamiento ejecutivo, la demanda de tal índole debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (art. 497 del C.P.C.)*”<sup>3</sup>. Y *ejecutivamente, dice la ley, no pueden demandarse sino las obligaciones expresas, claras y exigibles (...)*”<sup>4</sup>.

**5.** Corolario de lo esgrimido, se convalidará la providencia censurada, sin efectuar condena en costas, dado que no se acreditó su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia de fecha y procedencia anotadas, por lo dicho en los considerandos.

**SEGUNDO.- SIN** costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO.- DEVOLVER** las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**

<sup>3</sup> Norma reproducida, en su esencia, en el artículo 430 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> C.S.J. STC. 22 ene. 2010. Exp. 02353-00, reiterada en STC. 17 sept. 2013. Exp. 00123-01.

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72bc25f7f411902d2d95a495281ca4997fdb239e0cb6f486b78c252e614804**

Documento generado en 19/01/2023 02:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

### **MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 18 de enero de 2023. Acta 1.

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia emitida el 1 de septiembre de 2022 por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor dentro del proceso adelantado por la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia contra Cablemag Comunicaciones S.A. –a quienes en lo sucesivo se hará referencia como Egeda y Cablemag, respectivamente–.

### **ANTECEDENTES**

1. Egeda solicitó declarar que Cablemag, a través de la retransmisión de señales de televisión, ha comunicado públicamente y sin autorización, obras de productores asociados y representados por la demandante, motivo por el que debe condenársele al pago de tarifas por abonado o suscriptor desde el 1 de diciembre de 2010 y hasta la terminación del proceso junto con la indexación de esas cifras por la vulneración de los derechos patrimoniales. Como sustento de las reclamaciones manifestó los acontecimientos que pasan a sintetizarse:

1.1. Obtuvo autorización de funcionamiento de la Dirección Nacional de Derechos de Autor para la representación de los productores audiovisuales nacionales e internacionales y gestiona en su nombre y representación el derecho de autorizar o prohibir la comunicación pública de obras en su repertorio.

1.2. La parrilla de programación de Cablemag –empresa de televisión por suscripción que presta sus servicios desde 2010– incluye canales de

televisión que “son transmitidos y retransmitidos” –como se constata con el estudio de la firma de medición Business Bureau–, cuyo contenido audiovisual es representado por Egeda.

1.3. A pesar de informarle a Cablemag que Egeda representa las obras audiovisuales y que su comportamiento quebranta los derechos patrimoniales de autor, la convocada no ha realizado el pago de la tarifa mensual aplicable.

2. En respuesta a las acusaciones, Cablemag formuló las excepciones que se resumen así:

2.1. Prescripción, puesto que la autoridad de primera instancia ya había asumido conocimiento de una demanda instaurada en 2018, actuación que se dio por terminada por la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, lo cual implica “un claro acto de desistimiento” y la pérdida de efectos con la interposición de la acción.

2.2. Inexistencia de la retransmisión, por cuanto Cablemag no altera en ninguna forma la señal de los canales de televisión, elemento esencial para que se configure aquel acto, lo que desvirtuaría la factibilidad del cobro que está realizando Egeda. Sobre esa misma base sustentó la ausencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

2.3. Excepción al derecho de autor y conexos, en la medida que la transmisión de canales nacionales y regionales es un mandato legal (artículo 11, Ley 680 de 2001), a lo que se aúna que “es sabido que el Estado impone no efectuar cobro alguno” por esa actividad, obligación que encarna “fuerza mayor / caso fortuito y culpa exclusiva de un tercero”. Además, se está intentando afectar un “interés general” por el particular de la parte actora, quien desconoce “la realidad por la que atraviesa el mercado de telecomunicaciones”, lo que acentúa la “excepción al derecho de autor”.

2.4. Falta de legitimación en causa por pasiva, apoyada en que el contenido de cada señal no es definido por Cablemag sino “las casas programadoras y canales nacionales”, siendo estos quienes deben realizar el pago de los valores reclamados.

2.5. Inobservancia del principio de proporcionalidad, en la medida que la tarifa definida por Egeda es arbitraria y contraría el espíritu de la disposición normativa sentada en el evocado artículo 11 de la Ley 680.

2.6. Las pretensiones se fundan en hechos e información falsa, porque se calculó la indemnización teniendo un número de suscriptores superior al que podría tener Cablemag en razón del número de habitantes en la zona en la que opera.

3. Para definir la controversia, el juzgador de primer grado resaltó que en el expediente obra el estudio de medición –frente al que la demandada no solicitó ratificación– que certifica la transmisión de obras audiovisuales de varios canales de televisión que coinciden con los que se confesó hacen parte de la parrilla del demandante –tanto en la contestación de la demanda como en el interrogatorio de parte–. Por igual, con apoyo en la Decisión Andina 351 y el Decreto 1066 de 2015, que establecen la legitimación presunta de las entidades de gestión colectiva, tuvo por acreditado ese requisito en Egeda, de quien destacó también la existencia de contratos de reciprocidad con entidades de gestión colectiva extranjeras y remató que no hay prueba que desdibuje aquella ficción, en tanto la convocada no aportó evidencia en contrario. Luego de relieves esos presupuestos, amplió los siguientes motivos como soporte de la decisión:

3.1. En el caso concreto se está reivindicando la retransmisión de obras representadas por Egeda, acto definido en el artículo 3 de la Decisión 351 aun en forma distinta a como se regula en el artículo 8 de la Ley 23 de 1982, pero que, por virtud del principio de prevalencia de la norma comunitaria, es aplicable a la controversia. En este orden, debe tenerse como retransmisión la “reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo”, en la que no tiene relevancia si quien la hace es o no un organismo de radiodifusión, como tampoco es necesario determinar si existe una alteración en la programación o el contenido de la emisión, bastando que la “reemisión” se realice por una fuente diferente a la de origen, de allí que la emisión realizada por Cablemag encarna un nuevo acto de comunicación, así sea simultáneo, y por lo tanto debe contar con autorización previa de los titulares. Y a pesar de que la



convocada alegó que hizo el pago a los canales de origen, no hay prueba de esas erogaciones ni el permiso otorgado por aquellos, a lo que se suma que la autorización de los productores a la fuente de origen no se extiende a las siguientes utilidades de la obra.

3.2. La directriz de la Ley 680 orientada a que los cableoperadores transmitan las señales abiertas disponible en la zona en la que operan es un mandato legal y no una excepción al derecho de autor, pensamiento avalado por otra sala de decisión de este Tribunal en decisión del 28 de junio de 2021 (rad. 00520182173501), normativa que no implica un eximente al deber de reparar esa afectación –como se adujo en la contestación–. Por lo tanto –en consonancia con las razones anteriormente detalladas– es evidente la materialización del daño, consistente en la infracción de los derechos patrimoniales de los productores representados por Egeda e igualmente la existencia de la culpa por ejecutar actos de comunicación sin el beneplácito de aquellos.

3.3. El pago o retribución exigido se reclama de la demandada y no busca imponerse a los abonados, y como el daño ha de ser reparado es preciso realizar el cálculo de la indemnización, aunque no con la metodología que aplicó Egeda –quien sumó todos los usuarios reportados entre 2011 y 2021– sino los que se tuvieron cada año, de cuya totalidad liquidó las tarifas y las indexó hasta la fecha de emisión de la sentencia para un resultado de \$166.262.699 hasta la fecha de presentación de la demanda y en \$33.390.490 los montos causados entre la presentación del escrito inicial y julio de 2022, en los que no incluyó la corrección monetaria. En todo caso obra prueba en el expediente de que a la demandada se le invitó en múltiples oportunidades a negociar la tarifa y no hubo respuesta a ello, tanto así que no asistió a la audiencia de conciliación lo que es muestra de su renuencia para llegar a un acuerdo en la suma a desembolsar por concepto de autorización y es muestra de la imposibilidad de lograr ese pacto.

3.4. La excepción de prescripción no prospera, porque la acción “es ordinaria y en esta se reclama una infracción que se ha prolongado en el tiempo”, de allí que la presentación de la demanda en 2020 interrumpió la decadencia de la acción.

4. En desacuerdo con la decisión, Cablemag interpuso apelación desarrollando los siguientes reparos:

4.1. El contenido y programación es definido por cada canal de televisión y no por el cableoperador, existiendo “cierta duda y vacío normativo” en torno a cuál de esos dos actores debe “pagar los derechos de autor” –argumento en el que cimentó la crítica sobre la legitimación–.

4.2. No realiza el acto de retransmisión que se le atribuye, comoquiera que no altera la señal ni la manipula, limitándose a dar cumplimiento a los artículos 365 de la Constitución Política y 1 de la Ley 182 de 1995. Además, no es razonable pretender un pago por cada comunicación pública de las obras, porque implicaría un doble desembolso a favor de la entidad de gestión colectiva.

4.3. La transmisión de canales de señal abierta es un mandato legal y por ende no puede exigir rubro alguno por generar tal contenido, en la medida que es “prohibido cobrarle a los suscriptores por la [generación] del contenido de esos canales”.

4.4. Las tarifas han de ser concertadas y proporcionales a los ingresos que obtenga el usuario con la obra, condiciones que no cumple el precio fijado por Egeda por cuanto no se tienen en cuenta las ganancias del operador de televisión por suscripción.

4.5. No se configuran los elementos de responsabilidad al no existir retransmisión, a lo que se suma que Cablemag cuenta con “autorización expresa del propietario y titular de los derechos de esos canales...contratos que son de conocimiento público y reposan, por obligación impuesta por el regulador el cual es MINTIC”. Adicionalmente, siendo una imposición de la ley, la comunicación de los canales de televisión abierta es un hecho irresistible.

4.6. La imposición de las tarifas afecta “un sinnúmero de derechos fundamentales” y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, al favorecer el interés particular de Egeda, perturbando el servicio de televisión

“al cual se tiene derecho, viéndose afectado por la inestabilidad financiera de los cableoperadores”.

5. Para contrarrestar los argumentos de Cablemag, el accionante hizo una pormenorizada manifestación acerca de los conceptos de retransmisión y emisión sentados en la Decisión 351, así como el *must carry* como obligación expresamente consagrada en el artículo 11 de la Ley 680 –consistente en que las empresas de televisión por suscripción garanticen la recepción de canales de televisión abierta– y que no implica una excepción a los derechos de autor. En seguida, alegó que una cosa es la autorización para retransmitir una señal que se acuerda con el organismo de radiodifusión y comporta un derecho conexo y otra el permiso de los titulares para el uso de la obra como expresión del derecho de autor. Finalmente, desarrolló de forma detallada las razones por las que –a su parecer– las tarifas cumplen con el criterio de proporcionalidad.

## CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los artículos 320, 322 y 328 del Código General del Proceso, el estudio del Tribunal se limitará a los reparos de la impugnante, pues cualquier desbordamiento de esos hitos –claro está, sin perjuicio de las eventuales decisiones que deban adoptarse de oficio– provoca que la Sala incurra en el vicio de la incongruencia, el cual “también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido”<sup>1</sup>. Por lo tanto, con respaldo en los motivos de inconformidad expresados dentro de la oportunidad para tal efecto, el escrutinio se centrará en: (i) la discusión –a la que se dio el rótulo de “legitimación”– en torno a la obligación de pagar las erogaciones; (ii) la existencia del acto de retransmisión y si esta, por ser de mandato legal, implica una prohibición al cobro de tarifas o un “eximente de responsabilidad”; (iii) la proporcionalidad de las tarifas y si su imposición encarna una afectación a derechos fundamentales.

En contraposición, los aspectos que no fueron cuestionados por la demandada, en línea de principio, no pueden ser abordados por el juez de la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. SC4415-2016

apelación, comoquiera que esta “queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente de quien se entiende, cuando, como aquí se ha de expresar en términos limitados, que consiente o acepta las demás determinaciones contenidas en la sentencia apelada”<sup>2</sup>, pues es al interesado a quien “corresponde dar fisionomía a su reclamo y no puede ser sustituido en esa tarea por el juez, en lo cual se manifiesta el principio dispositivo que campea en el proceso civil”<sup>3</sup>. Esta misma razón, en consonancia con el cuadro fáctico y argumentativo descrito, deja en evidencia la limitación del debate a los evocados puntos, temáticas que –en lo pertinente y en lo que toca a la normatividad comunitaria– fueron desarrolladas en la interpretación prejudicial rendida ante la solicitud de la autoridad de primer grado –la cual fue puesta en conocimiento de las partes por esta corporación– de allí que no es necesario reiterar esa actuación que ya obra en el expediente.

2. Según lo reglado en el artículo 3 de la Decisión 351 de 1993 –de aplicación directa y prevalente sobre el derecho interno<sup>4</sup>–, constituye obra audiovisual “toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicaciones de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene”. A su turno, el artículo 13 consigna que el autor o sus causahabientes tienen el derecho de realizar, autorizar o prohibir –entre otros– “la comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes”, acto que puede ocurrir –en lo que trasciende a este litigio– por la emisión de obras “por radiodifusión o por cualquier otro medio”, la transmisión o retransmisión –“por entidad distinta a la emisora”– de las mismas, su “emisión o transmisión” por radio o televisión y, en general, “cualquier procedimiento conocido o por conocerse”.

Asimismo –al tenor de lo previsto en el artículo 127 de la Decisión 500– viene bien evocar que según lo explica en palabras textuales la interpretación prejudicial 257-IP-2021 rendida para este proceso con base en la normativa comunitaria, la “jurisprudencia uniforme y consistente” del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha enfatizado:

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de octubre de 2004.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de septiembre de 2009.

<sup>4</sup> Artículos 2 y 3 del Protocolo de Cochabamba. Conc. Sent. 24 de octubre de 2016 (Rad. 2293), C-137 de 1996

2.1. Según el artículo 15 de la Decisión 351 “una empresa de televisión por suscripción efectúa una comunicación al público de obras audiovisuales cuando las emite, difunde, transmite o retransmite por cualquier medio, procedimiento o tecnología, conocido o por conocerse...”. Ese acto de comunicación no puede confundirse con “el derecho (conexo) exclusivo de los organismos de radiodifusión de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones de televisión por cualquier medio o procedimiento específico para la retransmisión de la señal emitida por un organismo de radiodifusión”. En consecuencia, una cosa es la obra –amparada por el derecho de autor– y otra la señal –relacionada con un derecho conexo–, pues aun cuando la primera pueda ser difundida con la utilización de la segunda, ello no quiere decir que tales conceptos hagan referencia a una misma prerrogativa.

2.2. Pese a que pueda ocurrir que la titularidad de la obra y de la señal recaigan en una misma persona “esa situación no impide que los autores puedan exigir a los organismos de radiodifusión y a las empresas que brindan el servicio de televisión por cable, satelital u otras modalidades de señal cerrada que cuenten con la debida autorización para ejecutar la comunicación pública a través de la retransmisión de sus obras audiovisuales”. Por consiguiente, si la obra audiovisual ha sido previamente radiodifundida, ora por el mismo sujeto –si tiene esos medios tecnológicos– o por uno distinto, y se realiza otra exhibición, ajena a la original, “estamos frente a un nuevo acto de comunicación pública y, naturalmente, para que este pueda hacerse efectivo de forma lícita, es necesaria la autorización del titular del derecho de autor de la obra audiovisual, que puede ser el propio autor, una sociedad de gestión colectiva o un organismo de radiodifusión...”

2.3. Bajo el orden de ideas que se trae “una empresa que presta el servicio de televisión por suscripción (señal cerrada) tiene que obtener tanto una autorización del titular de la obra audiovisual que retransmite, como una autorización del organismo de radiodifusión titular de la señal que retransmite, en ambos casos, a través de sus servicios. Ahora bien, si el organismo de radiodifusión es titular, además de obras audiovisuales, la empresa que presta el servicio de televisión por suscripción necesita dos autorizaciones de ese organismo de radiodifusión: una, por retransmitir la obra audiovisual (derecho de autor) de titularidad del organismo de radiodifusión; y la otra, por

retransmitir la señal (derecho conexo) del referido organismo de radiodifusión”.

3. Aplicadas los anteriores parámetros de la regulación andina y su interpretación, fluye de inmediato el fracaso de la alzada en los puntos relacionados con la “duda y vacío normativo” en torno a si el canal de televisión o el cableoperador debe pagar los derechos patrimoniales y el desarrollo del acto de retransmisión –que se acusa de inexistente–. Primero, porque la comunicación pública puede provenir de una emisión original –en este caso el canal de televisión– o de una retransmisión que, como ya se explicó, deriva de una “emisora distinta a la de origen” –Cablemag–, sin que ello signifique que deba realizar alguna modificación, alteración o cambio a la señal, hipótesis que no prevé la regulación comunitaria, al paso que tampoco se exige que para consumarla la demandada tenga la calidad de “radiodifusora”, comoquiera que la nueva emisión se puede realizar con ese mecanismo –radiodifundir– “o por cualquier otro medio” conocido o por conocer. Y segundo, tampoco existe la laguna que se denuncia en la medida que puede haber distintos actos de comunicación –tanto así que la Decisión 351 establece varios eventos de su ocurrencia– estando habilitado el titular a permitir o no la ejecución de todos, alguno o ninguno, de allí que, en estricto sentido no hay “doble cobro”, ya que los titulares cuentan con el beneficio de consentir las comunicaciones públicas que a bien tengan.

En estricta relación con lo anotado, también son fallidos los argumentos acerca de la imposición legal de transmitir los canales de señal abierta y su naturaleza de hecho irresistible, la inviabilidad de reclamar un pago por tal acontecimiento y la falta de configuración de los elementos de la responsabilidad al no existir acto de retransmisión, puesto que –como ya se explicó– la realidad es que esa contingencia sí ocurrió, quedando sin piso la exposición base del desacuerdo. Ciertamente, no hay duda en torno a que la Ley 680 de 2001 en su artículo 11 ordena a los operadores de televisión por suscripción garantizar sin costo a los suscriptores la recepción de los canales nacionales, regionales y municipales de televisión abierta –y por lo tanto la demandada deba cumplir con ese precepto– pero en ningún aparte de ese canon y, en general, de esa ley, se indica que su acatamiento tenga efecto alguno sobre los derechos de autor, al punto que no se hace mención a ellos

y mucho menos se manifiesta que los operadores de televisión por suscripción puedan sustraerse de la obligación de retribuir a sus titulares.

Con otras palabras, la irresistibilidad se encuentra en que el operador debe asegurar la recepción de esos canales de televisión, pero no en una suerte de insuperable justificación para evitar el pago de los derechos patrimoniales a los autores o a quienes estos autoricen, alcance que pretende darle la apelante a esa disposición –sin criterio legal, jurisprudencial ni doctrinal que la respalde–. Además, existe cierto desenfoque e inexactitud en la premisa de que es prohibido cobrar a los suscriptores por el contenido de esos canales, en tanto en este proceso no se está pretendiendo el desembolso de las tarifas adeudas por parte de aquellos, a lo que se aúna que la citada regla no hace alusión alguna al “contenido” de los canales –obras, pauta publicitaria, etc.–, lo que acentúa la improsperidad de la alzada en los tópicos analizados.

Finalmente –en lo que este punto atañe– de cara a la tesis de que Cablemag tiene “autorización expresa del propietario y titular de los derechos de esos canales...contratos que son de conocimiento público y reposan, por obligación impuesta por el regulador el cual es MINTIC”, basta advertir –aunque no se indica puntualmente ese motivo– que no es factible considerar que la existencia de los negocios sea un hecho notorio que no exija de acreditación, de allí que si pretendía acreditar la realidad de aquellos, debió aportar la prueba que evidenciara la veracidad de ese alegato. De todas formas, lo que aduce es que el permiso con el que cuenta es “del propietario y titular de los derechos de esos canales”, con lo cual no se logra determinar si hace mención a los derechos de autor o a los conexos, imprecisión que redundaba en lo irrelevante de esa manifestación frente las conclusiones sentadas en la providencia impugnada.

4. Resuelto lo anterior, la Sala evalúa la temática que queda en pie relativa a la condena que se impuso a Cablemag –calculada con apoyo en las tarifas fijadas por Egeda entre 2010 y 2020 y las estimadas por el subdirector de asuntos jurisdiccionales–.

4.1. Para tal efecto, y al margen de lo novedoso del planteamiento relativo a la vulneración de derechos torales –que no fue exteriorizado en la

formulación de excepciones, haciéndose valer solamente en la proposición de los reparos–, el Tribunal precisa que, en adición a que no se identificaron las garantías agredidas –“sinfín”, según el recurrente–, no encuentra esta corporación una trasgresión de esa índole fundamental. De un lado, por cuanto el acceso a la televisión –que es a lo que genéricamente se hizo referencia en el desarrollo de las razones de inconformidad contra la sentencia– no se comprobó tenga tal categoría. Y, por igual, porque el hecho de liquidar la indemnización con respaldo en los precios determinados por la entidad de gestión colectiva no encarna la afectación de ese beneficio, primordialmente porque ello no conlleva a que los canales abiertos salgan de la parrilla de programación del cable-operador, quien al tenor de la ley la debe garantizar.

Cuestión completamente distinta es que los titulares del derecho de autor – directamente o a través de su representante– tienen la potestad de proteger su propiedad intelectual –también de rango constitucional, según clara expresión del artículo 61 de la Carta Política–, logrando la salvaguarda de ese interés particular, para lo cual cuentan con las herramientas legales nacionales o supranacionales –según sea el caso–, reclamando de los infractores la reparación del daño causado, elementos cabalmente demostrados en este proceso –comoquiera que se acreditó que Cablemag realizó la comunicación pública sin autorización de los productores–. Por demás, la censura arguye que la afectación al servicio emana de esa reclamación específica de Egeda, agregando que puede gestar “la inestabilidad financiera de los cableoperadores”, paradójica muestra del propio interés particular de Cablemag–, de manera que –en realidad– el contenido de la crítica dista de una verdadera discusión relativa a derechos fundamentales.

4.2. En lo concerniente a la concertación de los precios a pagar por la comunicación pública, no pasa desapercibido que el fallador ultimó que no es posible realizar acuerdo sobre ese punto entre las partes por la renuncia de la convocada para lograr ese consenso, a pesar de que Egeda le remitió al menos diez misivas invitándola a realizar ese procedimiento, etapa en la que, afirma la Sala, de haber existido pudo haber puesto sobre la mesa la problemática financiera –a la que solo ahora hace mención– y sobre ella negociar las tarifas. Sin embargo, como no hay prueba de ese enteramiento,



aunado a que la comentada conclusión del *a quo* no fue cuestionada – omisión que, conforme se detalló inicialmente, materializa la aceptación de ese segmento– el Tribunal no puede abordar esta temática, en tanto que “las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “argumentos expuestos” por el o los impugnantes”<sup>5</sup>, materia que la jurisprudencia ha desarrollado explicando que “el *ad quem* no tiene más poderes que los que le ha asignado el recurrente, pues no está autorizado para modificar las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas por la alzada, puesto que se trata de puntos que escapan a lo que es materia del ataque, a no ser ‘que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla.’”<sup>6</sup>.

4.3. Ya en lo que toca al monto de la tarifa, también entra a jugar un papel importante la interpretación prejudicial, en la que se advirtió que “la tarifa es el precio que debe pagar quien pretende usar el repertorio administrado por la sociedad de gestión colectiva. Sirve, como se advirtió anteriormente, para soportar las acciones administrativas y judiciales en caso de infracción a los derechos administrados por la sociedad; además, genera igualdad de trato en todos los usuarios del repertorio administrado por la institución. Las tarifas...tienen las siguientes características: deben estar consignadas en un reglamento de tarifas elaborado por la sociedad de gestión colectiva...Las tarifas generales por el uso de los derechos de sus afiliados deben ser publicadas por lo menos una vez al año en un medio de amplia circulación...Deben ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, salvo que la normativa interna de los países miembros establezca algo diferente...”.

Sentadas esas explicaciones, no se advierte arbitrariedad alguna en la reclamación monetaria de Egeda, puesto que la misma está respaldada en los reglamentos de tarifas, que muestran la aplicación homogénea del precio mensual por abonado o suscriptor, con base en los que la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales hizo la liquidación correspondiente, lo que refleja la evocada “igualdad de trato en todos los usuarios del repertorio administrado” por la demandante. Tampoco aportó Cablemag elementos de los que pueda

---

<sup>5</sup> SC3148-2021

<sup>6</sup> SC294-2021

establecerse que se le está dispensando un trato inequitativo respecto de otras sociedades que desarrollen la misma actividad económica y mucho menos desvirtuó el desenlace del juzgador de primer grado al establecer el número de abonados por cada año al servicio prestado por la convocada.

5. Finalmente, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 283 del Código General del Proceso esta corporación extenderá la condena a la fecha de emisión de esta providencia, orientación que se aplica al no constituir trasgresión al principio de la no *reformatio in pejus* y además, para cumplir la exigencia legal que tiene cabida “aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado” –según la norma citada– garantizando la adecuada concreción hasta el momento en que se zanja la instancia, al paso que el demandante reclamó esa actualización. En consecuencia, partiendo de la misma metodología aplicada por el funcionario de conocimiento  $vr = vh \frac{ipc\ actual}{ipc\ inicial}$  –reiterada y pacíficamente aceptada por la jurisprudencia– se actualizará la cifra de \$166.262.699 por las tarifas entre 2010 a 2020, teniendo en cuenta los índices de septiembre de 2022 –cuando profirió la determinación de primer grado– y diciembre de 2022 –último reportado por el DANE–, de donde se obtiene:

$$vr = \$166.262.699 \frac{126,03}{122,63} = \$170.872.445$$

Ahora bien, para definir el otro rubro de la condena, la autoridad de conocimiento evocó que la actora también pidió el pago de “los perjuicios causados con posterioridad a la presentación de la demanda” y, en seguida, afirmó que a pesar de no tener el valor de las tarifas para 2021 y 2022 “actualizará el monto cobrado en el 2020”, el cual multiplicó por los 12 meses de 2021 y 7 respecto de 2022 “que son el número de meses” (sic), rematando sí que “el valor del perjuicio causado durante el transcurso del proceso” \$33.390.490. En contexto, ello explica que el reconocimiento de la indemnización quedó limitado a la fecha del fallo –naturalmente en lo que hace al recurso corresponde a la calenda en que el mismo se resuelve– con lo cual delimitó la viabilidad de ese pedimento –que Egeda había orientado hasta “la terminación del proceso”–. Por lo tanto, la Sala extenderá ese componente adicionando los 5 meses restantes de 2022, multiplicando esa cifra por el monto de la tarifa estimado por el *a quo* para esa anualidad –

\$1.150– y el número de suscriptores –1603– para un total de \$9.217.250, de allí que, sumado este guarismo, “el valor del perjuicio causado durante el transcurso del proceso” asciende a \$42.607.740.

Por mérito de lo expuesto y resueltos los concretos reparos formulados, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

PRIMERO. Actualizar las condenas fijadas en los ordinales cuarto y quinto de la sentencia impugnada a las sumas de \$170.872.445 y \$42.607.740, respectivamente.

SEGUNDO. Confirmar en lo restante la decisión de primera instancia.

TERCER: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. El magistrado ponente fija la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Magistrado

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Chavarro Mahecha  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e42c956477d53de1506ebd0ccea4478ccdc62383ef2066b860e1137bbac97**

Documento generado en 19/01/2023 02:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés

11001 3103 048 2020 00240 02  
Ref. proceso ejecutivo de Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN  
frente a F.S.I. S.A.S.

Se admite el recurso de apelación que formuló la parte ejecutada contra la sentencia que el 3 de octubre de 2022 profirió el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
MAGISTRADO

Firmado Por:  
Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b55f2a98a828a2a116fb9ba82922309e978a75b81dc3dde2a3b3d540753b200**

Documento generado en 19/01/2023 04:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés

110013199 001 2020 61101 02

Ref. proceso verbal de Plazoleta Bazzani S.A.S. frente a Monika Farms S.A.S.

Se admite el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que el 4 de octubre de 2022 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fc56d7bd2a27252bc57265ab531d5095904bd60fa9cf3f0514e671e7f8554a**

Documento generado en 19/01/2023 04:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés

110013103 008 2020 00317 02

Ref. proceso verbal de María Alejandra Cardona Gaviria frente a Panamericana Formas  
e Impresos S.A.

Como quiera que la parte demandante no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 13 de diciembre del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

Firmado Por:  
Oscar Fernando Yaya Peña

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469249db25def6005df7d07ca7758cc9f1b0478642eff8773a12133cc2ad6175**

Documento generado en 19/01/2023 04:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103017202100241 01**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE TARES  
INGENIERÍA S.A.S. CONTRA GMP INGE Y INGENIEROS S.A.S. Y  
GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE**

**I.- ASUNTO**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia del 27 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C, mediante la cual negó mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- Mediante proveído del 27 de agosto de 2021, la sede judicial anteriormente indicada, negó librar orden de apremio por cuanto *“Acorde lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 el documento que se debe aportar para el cobro de la obligación es el título de cobro expedido por el registro que expide un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor.”*<sup>1</sup>. En el presente caso, dicho título expedido por el registro no fue aportado, por lo que no es posible el cobro pretendido.

Adicionalmente, se estimó que las facturas aportadas no tenían nombre, identificación o firma del encargado de recibirlas, por lo que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, no tienen carácter de título valor.

2.- Inconforme con la anterior determinación, el procurador judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fundamentó indicando que la

---

<sup>1</sup> Folios 3 y 4 del archivo “07AutoNiegaMandamiento.pdf” ubicado en el expediente digital.

Resolución Dian No.000015 de 11 de febrero de 2021 que regula el registro de factura electrónica como título valor, no es aplicable a las facturas expedidas previa su entrada en vigor.

Asimismo, adujo que *“El requisito de la identificación de quien recibe la factura obviamente se exige para el caso de facturas físicas, cuando son entregadas a través del servicio de mensajería, pero no puede exigirse para el envío de una factura electrónica, al igual, que cuando se habla de la factura original firmada por el emisor.”*<sup>2</sup>.

3.- Mediante auto calendado del 29 de marzo de 2022, el *a quo* confirmó su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

### **III.- CONSIDERACIONES**

1.- El juicio ejecutivo ha sido definido como *“un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad”*; de ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, exige que los acreedores para poder hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, deben aportar un título que a su vez debe estar rodeado de determinadas calidades, pues debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, reuniendo los requisitos determinados en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

2.- En nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un *título ejecutivo*, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial, sin necesidad de indagación preliminar ninguna. A la acción ejecutiva se acude entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la

---

<sup>2</sup> Folio 7 del archivo *“08RecursoReposiciónApelación.pdf”*

obligación en todos sus aspectos, hasta el punto de que ella surja claramente de su simple lectura sin necesidad de acudir a juicio mental alguno y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

3.- Dentro de las exigencias primeramente aludidas se encuentra la unidad jurídica del título, desde luego que el citado artículo 422 estatuye que: *“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”*.

4.- Respecto a los requisitos que debe contener la factura, el artículo 772 del código de comercio, modificado por el artículo 1° de la ley 1231 de 2008 indicó: *“(...) Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.”*, exigencia que por supuesto se acompasa con las disposiciones que rigen la materia al paso de lo indicado en el artículo 625 ejusdem *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (...)”*.

5.- A su turno el artículo 774 del evocado Código, modificado por el artículo 3° de la ley 1231 de 2008 preceptúa: *“la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621<sup>3</sup> del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan<sup>4</sup> los siguientes:*

---

<sup>3</sup> Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y  
2) La firma de quién lo crea.

<sup>4</sup> **Artículo 617. REQUISITOS DE LA FACTURA.** Modificado por el art. 42, Ley 49 de 1990, Modificado por el art. 40, Ley 223 de 1995, Reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996

Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el Artículo 615, deberán contener:

a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio;  
b) Número y fecha de la factura;  
c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados;  
d) Valor total de la operación.  
j) Adicionado por el art. 5, Decreto Nacional 129 de 2010

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”

Y seguidamente señala la norma: “no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo”.

6.- De igual forma, es preciso señalar que, según el numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, se entiende por factura electrónica, “el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”.

7.- A su turno, el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, consagra que la factura electrónica como título valor, es aquella “consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”.

Como segundo aspecto, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 plantea que para el ejercicio de la acción cambiaria en este tipo de título valor desmaterializado, el emisor o tenedor legítimo (endosatario inscrito) “tendrá derecho a solicitar al registro<sup>5</sup> la expedición de

<sup>5</sup> Decreto 1074 de 2015 (núm. 12, art. 2.2.2.53.2): “Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de

un título de cobro”, que “contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio”, y además, “un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular”.

El numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 ejusdem prevé “Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”.

8.- De acuerdo con el numeral 1° del artículo 2.2.2.53.2 ibíd., el administrador del registro de facturas electrónicas “es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el tercero que este contrate para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, de información, de certificación, expedición de títulos de cobro y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11. de este Decreto”.

9.- De conformidad con los lineamientos expuestos, es claro entonces, que la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual “teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico” (artículo 2.2.2.53.13, Decreto 1349 de 2016). Sin embargo, en el caso *sub judice*, se encuentra que ninguna de las facturas base de la demanda ejecutiva reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerarse títulos valores, debido a no ser título de cobro.

10.- Ahora bien, el artículo 31 de la Resolución 00015 de 2021 de la DIAN dicta “El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”. De esta forma se señala que, cabe la posibilidad

de que la factura electrónica no registrada configure título valor, para lo cual tendrá que cumplir los requisitos dictados por la ley.

11.- En el presente caso, los documentos arrimados no cumplen con los requisitos para que sean considerados como facturas a voces de los artículos 621 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario, 12 del Decreto 42 del 2020 y el 2.2.2.53.6 del Decreto 1349 de 2016. Ello por cuanto se evidencia que las facturas aportadas (i) no se encuentran registradas como lo exige la norma para que sean exigibles y (ii) no cumplen con los elementos esenciales propios del título valor –tales como la firma y la identificación-.

Dicho de otro modo, bajo el hipotético de que las facturas no sean registradas, aun deberían cumplir con los requisitos que les dan exigibilidad. Por esta razón, no podría tenerse en cuenta el argumento del apoderado de la parte actora consistente en que *“El requisito de la identificación de quien recibe la factura obviamente se exige para el caso de facturas físicas, cuando son entregadas a través del servicio de mensajería, pero no puede exigirse para el envío de una factura electrónica, al igual, que cuando se habla de la factura original firmada por el emisor”*, debido a que son elementos esenciales que configuran la existencia de la factura independientemente del medio por el cual fue emitida.

12.- Así las cosas, se confirmará la decisión objeto de alzada.

#### **IV.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

#### **RESUELVE**

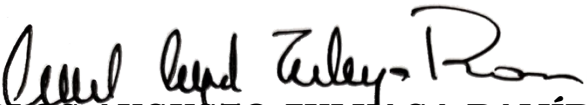
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha del 27 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.



**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05ea2292150fdd118ff7fa5d3f8ea4e035443c500285dbb02961b55d3779bc91

Documento generado en 19/01/2023 10:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil  
veintitrés (2023).*

**REF: EJECUTIVO SINGULAR de NILSON JOHAN  
GÓMEZ FONSECA contra HEREDEROS DE BRAULIO JOSÉ BARRERA  
LÓPEZ. Exp.: 021-2013-00685-02.**

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el  
recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el  
11 de noviembre de 2021 pronunciado en el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil  
del Circuito de Bogotá, que terminó el proceso por desistimiento tácito.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.-Mediante el proveído censurado, el juzgado  
mencionado dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito de  
acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General  
del Proceso. Como sustento de dicha determinación, señaló que el extremo  
actor no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto adiado  
19 de agosto del año 2021.*

*Agregó, “[l]o cierto es que venció el término  
concedido, sin que el actor, cumpliera con su obligación de emplazar a los  
herederos indeterminados, en la forma establecida (...)”.*

*2.- Inconforme con lo así resuelto, el endosatario  
para el cobro de los títulos-valores interpuso recurso de reposición, y en  
subsidio de apelación. Para sustentarlos, hizo mención a: **i).** Los antecedentes  
del trámite; **ii).** Que “[e]l auto proferido el 1° de diciembre de 2020 (...), está  
sujeto al Decreto legislativo 806 de 2020 y muy especialmente al artículo 10  
(...). Por tanto, no se hace necesario que la parte acora realice publicación  
alguna y corresponde al Despacho, realizar dicho emplazamiento”; **iii).** “Los  
citados Registros Nacionales no existen como dependencias físicas per se, sino  
que son bases de datos operadas bajo el aplicativo Justicia (...) Por tanto,  
correspondía al Despacho realizar el emplazamiento conforme lo ordenó  
siguiendo los términos del C.G.P y siguiendo los lineamientos del acuerdo  
precitado y no a la parte actora, como equivocadamente lo señala la  
providencia”.*

3.- El juez a quo mantuvo la decisión, tras señalar que se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Braulio José Barrera López en los términos del Código General del Proceso, mediante proveído del 1° de diciembre de 2020, “que en todo caso venía rigiéndose por las disposiciones del C. de P. C.”, por tanto, “[e]n virtud de la desidia del actor, casi dos años después (11 de noviembre de 2021) se requirió al actor a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado, “bajo los apremios del artículo 317 del C. G. P.”, así las cosas, ante el silencio del actor frente a dicho exhorto, el juzgado dio por terminado el proceso.

“Es de anotar, que, el auto de 1° de diciembre de 2020, como el del 11 de noviembre de 2021, cobraron firmeza, pues contra ellos, no se interpuso recurso alguno”.

Finalmente, anotó: “(...) no es de recibo, el argumento sobre que el emplazamiento se debe hacer acorde a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2022, toda vez que el actor, no solicitó la aplicación del mismo, guardó absoluto silencio, dentro del término concedido, amén que como se dijo en precedencia, los autos que impusieron la carga proceso, cobraron sello de ejecutoria, pues se itera, no se solicitó su aclaración, ni adición, como tampoco se recurrió de manera alguna”.

4.- El accionante sustentó la alzada indicando que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 no ofrece ninguna dificultad interpretativa, pues a la fecha que se ordenó el emplazamiento se encontraba vigente, por tanto, el juez debía obedecerlo, de suerte que, al no ser necesaria la publicación, que fuera suprimida por el decreto, “sencillamente, correspondía al Despacho realizar el emplazamiento (...) y no podía imponer dicha carga a la parte actora; porque además le resultaba imposible hacerlo”.

Sobre la petición de aplicación del decreto 806, resaltó que se separa de tal criterio, puesto que las normas procesales son de orden público, imperativas, por tanto, de obligatorio cumplimiento, siendo su aplicación no es discrecional, máxime si las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes.

“De otra parte, ante la afirmación que corresponde a esta actora, la obligación de pedir aclaraciones, adiciones, reformas, so pena de cargar con los efectos de un auto ilegal, que violenta un Decreto Legislativo, que suspendió unas normas procesales, para permitir el acceso a la administración de justicia en la pandemia; el A Quo, nos impone unas cargas, pesos, responsabilidades, por las decisiones tomadas, por El Despacho; expresamos que el ordenamiento jurídico si bien es cierto autoriza a las partes para controvertir las providencias; las manifiestamente ilegales, contrarias al ordenamiento, pueden ser atacadas de diversas maneras; pero el ordenamiento no impone un camino específico.

En el caso presenté la notificación mediante emplazamiento fue ordenada por el A Quo, de la forma, manera, y requisitos del artículo 108 del CGP; cuando debió ordenarse y adelantarse de

conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. La notificación mediante emplazamiento regulada por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, debe realizarla el Despacho-Secretario y de ninguna manera la parte actora”.

## II. CONSIDERACIONES

1.- Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí señalada, en específico estipula dos hipótesis en las que opera, la que se aplicó en el sub-examine, a la letra dice:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Subraya el Despacho).

2.- En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante proveído de 1° de diciembre del año 2020 la juez a quo requirió a la parte actora para que emplazara a los herederos indeterminados de Braulio José Barrera López, concretamente, indicó: “Ordenar a la actora, notifique a los herederos indeterminados, de la orden de pago librada en los autos, para lo cual se dispone del emplazamiento de los mismos, en los términos del C.G.P”., y más adelante, el 19 de agosto de 2021, se le requirió a dicho extremo para que cumpliera con su respectiva carga, mas con efectos fallidos.

Puestas así las cosas, advierte este estrado judicial que la decisión atacada deberá revocarse, y esto es así, al margen de la firmeza de los proveídos señalados, toda vez que no había lugar a requerir a la hoy impugnante a efectos de que realizara el respectivo enteramiento –emplazamiento-, comoquiera que a que a tono con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dicha labor estaba en cabeza del juzgado.

En efecto, esa norma prevé: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, es más, se mantiene su contenido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022..

Prescripciones que sin asomo de duda, disponen que los emplazamientos que debían realizarse en aplicación del Código General del Proceso, deben realizarse **solamente** en el registro nacional de personas emplazadas, sin que fuere necesario realizar la respectiva publicación.

*Conclusión a la que además se arriba, si se tiene en cuenta que: i). El Decreto 806 de 2020 –Por el que se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco de la emergencia sanitaria a propósito de la pandemia por el virus Covid 19- entró en vigencia en el mes de junio de 2020, esto es, con antelación a la orden de emplazamiento impartida por el juez a quo, es por ello, que al ser un decreto legislativo y en tanto estuvo vigente, suspendió la aplicación de cualquier otra norma que le fuera contraria; y, ii). El artículo 13 del Código General del Proceso establece que: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por tanto, debía darse aplicación al citado canon 10°.*

*Puestas así las cosas, erró el juzgador al señalar que como el accionante no solicitó la aplicación del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento debía realizarse en los términos del Código General del Proceso, es más, que no hizo uso de los remedios procesales para subsanar tal situación, pues soslayó que a tono con el artículo 42 de la última codificación son deberes del fallador: i). Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal; ii). Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario o interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto; iii). Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso; y. iv). Realizar el control de legalidad, entre otras.*

*Colofón de lo anterior, no se avizora el incumplimiento de la carga procesal impuesta al apelante, la cual era del exclusivo resorte del juzgado, de ahí que no pueda afirmarse categóricamente que aquélla no acató el fin perseguido.*

*Por último, es de resaltar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación STC-1191-2020, señaló frente a la terminación por desistimiento tácito:*

*“(...) consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.*

*3.- Sean las sucintas razones suficientes para revocar el auto censurado. Sin condena en costas en esta instancia al no aparecer causadas.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil,*

#### **RESUELVE:**

**1.- REVOCAR** el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 pronunciado en el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, que decretó el desistimiento tácito del proceso.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013103025201900405 01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e78a53a0f3c171168db9011429308195414e005e0eff9a9abe044c986cab5f**

Documento generado en 19/01/2023 10:45:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013103033 2013 00056 01**

La sustentación del recurso de apelación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, obre en autos para los fines pertinentes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría correr traslado a la contraparte, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIERREZ, como apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en los términos y para los efectos del poder de sustitución otorgado<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> 06SustentacionRecurso.pdf

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49c593fd5547e62b48e27694a7494f2be4226c9e710e9fad25ba6a6a59e1852**

Documento generado en 19/01/2023 09:13:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013103039201800251 03**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **IRIARTE GUTIERREZ ROJAS Y CIA SAS EN LIQUIDACION**, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2022, por el juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786844b31c39665252c8d1e83dd0411c306aff901abcc32ad586142690577046**

Documento generado en 19/01/2023 10:45:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).*

*Ref: EJECUTIVO de BARRERA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. contra CARLOS HAKIM DACCACH. Exp. 050-2020-00050-02.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la decisión proferida el 1º de marzo de 2022 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se negó el decreto y práctica de algunas pruebas<sup>1</sup>.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Trabada la relación jurídico procesal, y luego de que la parte demandada procediera con la proposición de excepciones de mérito, la Juez de conocimiento procedió a omitir la materialización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, haciendo uso de las facultades que consagró el ordinal 3º del canon 278 ibidem.*

*2.- Mediante el auto censurado, denegó la práctica del interrogatorio de la sociedad demandante a expensas de su contraparte, así como los testimonios relacionados por la demandada en su oposición a la acción, por considerar que esos medios probatorios no resultaban idóneos para acreditar los hechos que fundan las excepciones que autoriza el canon 442 del CGP.*

*3.- Inconforme con dicha determinación, el apoderado de la demandada censuró la decisión<sup>2</sup> destacando que se está amenazando su derecho a la defensa y la contradicción, en tanto que el objeto de las pruebas es precisamente poner en evidencia la forma, el tiempo y el lugar en que se elaboró el dictamen por el cual fue condenado a sus expensas; la decisión irregular de los autos N° 800-009667 y 800-012834 y que son el báculo de la acción ejecutiva y la inexistencia del cobro.*

---

<sup>1</sup> Archivo "28AutoDecretaPruebas".

<sup>2</sup> Archivo "31RecursoReposición".

4.- La juzgadora de primer grado resolvió desfavorablemente el reparo y concedió la alzada que hoy se analiza.

## II. CONSIDERACIONES

1.- En lo que atañe con los medios de prueba, el Juzgador tiene facultad de rechazarlos de plano en los siguientes eventos: **a)** Las pruebas ilícitas, **b)** las notoriamente impertinentes y, **c)** las manifiestamente superfluas o inútiles conforme lo regulado en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo antes dicho significa que esos medios para que puedan ser ordenadas deben ser **pertinentes, conducentes y útiles.**

2.- **La pertinencia**, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis; mientras que la **conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado la **utilidad** refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez, de tal manera, que si las pruebas que se pretendan aducir no cumplen con éstos propósitos, deben ser rechazadas de plano.

3.- Descendiendo al sub- judice, se advierte que la providencia censurada se confirmará, por las razones que enseguida se exponen.

3.1.- Establece el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso que: “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**” (negrilla fuera de texto).

Sobre ese derrotero, tanto los hechos que justifiquen cada excepción, así como el medio exceptivo en sí, deberá perseguir la comprobación de un supuesto fáctico directamente relacionado con cada una de esas figuras, sin que la simple rotulación satisfaga la totalidad de la exigencia normativa, tal como lo interpretó el demandado.

En efecto, nótese que la finalidad de las pruebas deprecadas en el escrito que replicó la demanda no tiene otra que revelar errores fácticos y de derecho en el origen de los autos que determinaron la obligación aquí perseguida, al punto de instar a que por este medio, se

*cuestione la validez de las providencias que sirven de sustento para el cobro. Nótese que con la proposición del medio probatorio consistente en el interrogatorio de parte de Carlos Darío Barrera obedeció a “esclarecer varios temas estrechamente relacionados con los **documentos** aportados con la Demanda y las **Supuestas obligaciones** e intereses moratorios reclamados”, sin que se haga especial referencia a alguna de las excepciones que se propusieron. Nótese que de la narrativa antes extraída, así como de la censura que aquí se pretende resolver, el extremo convocado pretende seguir cuestionando los documentos que fundaron la orden de apremio, agregando situaciones irregulares dentro de su trámite, sin tener en cuenta que las únicas excepciones que proceden contra ese título ejecutivo y su cobro, son las descritas en el canon 442 del CGP.*

*Frente a este aspecto, debe destacarse que del contenido de esos medios exceptivos se refirió que la compensación operaba por ministerio de la Ley, en razón a que Gyptec S.A. se le adeudaban cuantiosas sumas de dinero por parte de la ahora demandante, sin tener en cuenta que se tratan de terceros ajenos a la discusión planteada; circunstancia que se reiteró en la que se denominó confusión, sin que se deleve que las mismas fueron posteriores a la emisión de los autos que condenaron al cobro de los dineros hoy reclamados. Nótese que todas ellas sugieren y precisan en acontecimientos que precedieron con antelación a las providencias que edifican el título ejecutivo.*

*Bajo ese asidero, no resulta apropiado pretender otorgar una justificación de la naturaleza de la excepción y el medio probatorio asignado, cuando no se evidencia la causalidad o interrelación entre las autorizadas por la norma y las pregonadas en el escrito, resultando inútil el material probatorio requerido y objeto de esta censura, habida cuenta que no aflora su necesidad al perseguir probar hechos que ya fueron debatidos al interior del proceso que cursó en la Superintendencia de Sociedades, y que son anteriores a los autos que condenaron al pago de los rubros perseguidos.*

*En lo relativo a la práctica de los testimonios, no debe perderse de vista que todos ellos confluyen en un mismo elemento, condiciones de tiempo, modo y lugar en que se rindió el dictamen, y que a posteriori resultó como exigencia primordial de los autos cuya ejecución se persigue; actuaciones que fueron anteriores y por tanto sobre las que no puede generarse el debate que ahora pretende ejercer la demandada, bajo la excusa de la violación al debido proceso.*

*Y es que no puede edificarse una defensa sobre aspectos que ya han sido superados en un análisis procesal debidamente realizado y ejecutoriado, razón por la cual la codificación adjetiva refiere la procedencia únicamente de algunas causales para desvirtuar el mérito ejecutivo de la decisión, pues hacerlo de otra manera, daría lugar a controversias detenidas en el tiempo por la ausencia de cosa juzgada y la determinación final que la justicia debe proveer.*

4.- *Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,*

#### **RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR** la decisión proferida el 1º de marzo de 2022 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá frente a la negativa del recaudo probatorio pregonado por el demandado.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de **\$600.000.00**. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- *Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.*

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013199001202108902 01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721557527197832cc9d10e3d0619fdf03a684961c0edf67d2c2c39216534b875**

Documento generado en 19/01/2023 10:45:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** Proceso ejecutivo de **C & F CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** contra **PACIFIC CONSTRUCTORS S.A.S.** y otros como integrantes del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2020**. (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-021-2022-00290-01.

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra el auto proferido el 14 de septiembre de 2022, por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó la orden de apremio<sup>1</sup>.

### **II. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de mandatario judicial, C & F Consultoría y Construcción S.A.S. demandó a Pacific Constructors S.A.S., Mega Andina Inversiones S.A.S. y Civil – Tech S.A.S., como miembros del Consorcio Infraestructura 2020, para obtener el recaudo de \$103.006.600 y \$64.335.220, correspondiente al capital de unas facturas de venta, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde la fecha de vencimiento de las obligaciones y hasta su pago efectivo<sup>2</sup>.

2. En proveído del 14 de postrero, se negó la orden de apremio argumentando que esos instrumentos debieron ser enviados al correo electrónico del deudor, mediante mensaje de datos, sin que se haya

---

<sup>1</sup> Archivo “0009AutoNiegaMandamiento” del “0001 DemandaEjecutiva2022-290”.

<sup>2</sup> Archivo “006Escrito DemandaEjecutiva2022-290”, ejúsdem.

adjuntado la “*constancia de la aceptación tácita*”, ni ingresado en el RADIAN<sup>3</sup>.

3. Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que los documentos base del recaudo contienen la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de su creador, la expedición del mensaje de datos por el proveedor electrónico a través del correo mesadecontrol@facturatech.co que emitió la factura FE21 del 10 de mayo de 2022 a las 9:22 A.M., aceptada expresamente en esa misma data.

Con respecto al cartular FE 34 se envió a las 17:40 del 23 de junio pasado, a través del mismo *e mail*, sin aceptación expresa, pero que no fue devuelta, ni rechazada, estructurando su admisión tácita.

Aunado, no se requiere su inclusión en la plataforma RADIAN según les indicó la DIAN en respuesta a una petición radicada por la hoy accionante, informándole lo siguiente:

*“(...) Sea lo primero indicar, que las facturas electrónicas puras y simples no adquieren la calidad de título valor con el registro en RADIAN; es más, la factura electrónica tiene que haber surtido todos los eventos previos, para poder ser registrada en el RADIAN, si es que, se desea ponerla en circulación; no obstante, la habilitación y el registro de facturas electrónicas en RADIAN, No es obligatorio y No debe considerarse como un proceso o requisito que deba surtirse para que las facturas electrónicas de venta, se constituyan en título valor; lo anterior, de acuerdo con el artículo 31 de la Resolución 000085 del 2022”*

Advirtió que los requisitos actuales para la facturación electrónica sólo son exigibles a partir del 13 de julio de 2022, al paso que los documentos sustento de la acción fueron emitidos en los meses de mayo y junio de ese año, ante lo cual debe revocarse la providencia censurada y librar la orden de apremio<sup>4</sup>.

4. Mediante auto del 27 de octubre de 2022, el *a quo* desató el remedio horizontal manteniendo la decisión, para lo cual reiteró que las facturas no fueron remitidas al deudor o comprador, sin que en las mismas o en

<sup>3</sup> Archivo “0009Auto Niega Mandamiento” del “0001 Demanda Ejecutiva 2022-290”.

<sup>4</sup> Archivo “0010 Escrito recurso reposición auto negó”, *ibidem*.

documento anexo aparezcan aceptadas de manera tácita o expresa, sumado a lo cual no se acreditó la publicidad requerida frente a terceros.

Por último, estimó que resultaba extemporánea la documentación allegada con los recursos, pues la determinación reprochada se adoptó con los que de manera tempestiva se anexaron<sup>5</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>6</sup> y 35<sup>7</sup> del C.G.P., el cual resulta procedente al tenor del numeral 4 de la regla 321 de esa misma codificación<sup>8</sup>.

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título que le sirve de sustento, sometido al escrutinio del Despacho, debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En complemento, la regla 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá la orden de pago cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, si no es así, debe rehusar esa decisión.

<sup>5</sup> Archivo “0013 Reposición Auto Niega Mandamiento no aportó constancia envío fact. No revoca concede apelación suspensivo”.

<sup>6</sup> “Los Tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>7</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

<sup>8</sup> “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: “(..) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”<sup>9</sup>.

En el presente asunto C & F Consultoría y Construcción S.A.S. demanda el cobro de unas facturas electrónicas, correspondiéndole a la Magistratura determinar si los documentos de recaudo ejecutivo cumplen los requisitos legales para obtener con base en ellos, el pago de las obligaciones que se cobran.

Al negar la orden de apremio, la funcionaria de primer grado concluyó que aquellos no fueron remitidos al correo electrónico del deudor, ni aparece que hayan sido aceptados de manera tácita o expresa, sumado a que tampoco están registrados en la plataforma RADIAN.

Para otorgarles a los títulos valores esa connotación es imperativa la presencia de unos requisitos generales a saber: (i) la firma del creador, (ii) la mención del derecho que se incorpora<sup>10</sup> y otros de carácter particular, establecidos en la ley para cada uno en específico, los cuales, para el caso, están previstos en el precepto 774 del Estatuto Comercial.

A su vez, como los aludidos legajos fueron emitidos entre el 9 de mayo y el 23 de junio de 2022, es aplicable el Decreto 1074 de 2015, modificado por el 1154 de 2020, conclusión avalada conforme al precepto 38 de la Ley 153 de 1887, pues en todo acto o “*contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración*”, sin que sea de recibo el argumento del impugnante acerca de que esa normatividad sólo entró en vigor a partir del 13 de julio del año anterior, sino que inició desde el 20 de agosto de 2020.

---

<sup>9</sup> Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página 11.

<sup>10</sup> Artículo 621: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y  
2) La firma de quién lo crea”.

El mencionado Decreto, define la factura electrónica en el numeral 9 de la regla 2.2.2.53.2 como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente (..) y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*.

Para lo que interesa a este asunto, el ordinal 4 del artículo 2.2.2.53.2 de la citada normatividad delimita al *“emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor”* indicando que corresponde al *“vendedor del bien o prestador del servicio que expide la factura electrónica de venta como título valor y demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma”*.

Ahora, para el momento en que se emitió la providencia cuestionada en sede de apelación, no se aportó la prueba de la remisión electrónica de los documentos al adquirente de los servicios y tampoco se acreditó la aceptación tácita o expresa, omisión en la que se sustentó la primera instancia para negar el pago exigido; sin embargo, al interponer los recursos de reposición y apelación en contra de esa determinación, se adjuntó la constancia de envío en la forma indicada, así como la admisión respecto del cartular FE21.

En ese sentido, razón le asiste a la funcionaria de primer nivel en el pronunciamiento cuestionado, pues precisamente el soporte angular de esta estirpe de juicios estriba en el título y su ausencia es motivo suficiente para el decaimiento de la ejecución exorada, ya que al tenor del artículo 430 *ídem*, únicamente se emitirá cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*.

Aunado, la inadmisión sólo procede en los casos previstos en el precepto 90 de la Normatividad Adjetiva Civil, para que se corrijan los defectos formales, pero no los que se refieren a la conformación del título, motivo por el cual no era viable que la juzgadora de instancia, procediera de esa manera, por cuanto no se trata de un defecto observado en el escrito de la

demanda, sino de la integración del documento base de la acción ejecutiva y, en ese sentido, lo procedente era, como lo hizo la administradora de justicia, negar el mandamiento de pago solicitado.

Tampoco, se trata de un anexo ordenado por la ley que deba acompañarse con el libelo (numeral 2 artículo 90 del C.G.P.) y que relaciona de manera enunciativa el canon 84 de la misma obra<sup>11</sup>, para inadmitirlo, se itera, si con la demanda no se acompaña el título ejecutivo, sin más consideración, debe negarse el mandamiento de pago.

No obstante, aún teniendo por satisfecho ese requisito con relación al documento FE 21, no ocurre lo mismo con el FE 34, al no existir prueba de su aceptación expresa o de que haya operado la tácita, presupuesto necesario para ser considerado como título valor, en aplicación del canon 773 del C. de Co.; específicamente, tratándose de las facturas electrónicas, el precepto 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, establece lo siguiente:

**“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”

**PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

En efecto, a folio 8 del archivo “0010 Escrito Recurso Reposición Auto Nego 2022-290”, aparece la constancia acerca de que el documento FE 34 fue enviado a la dirección electrónica contabilidad@cfconsultoriayconstruccion.com.co, el cual se entiende en

<sup>11</sup> Artículo 84: “A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija”.



principio irrevocablemente aceptado, ante la inexistencia de reclamación, hasta tanto la parte pasiva demuestre lo contrario, dado que, en esta etapa inicial del juicio no existe elemento de persuasión que certifique la su devolución u objeción, dentro del término legalmente establecido desde la fecha en que fue recibido por la ejecutada, lo cierto es que no se aportó la evidencia de que trata el parágrafo 2 transcrito, normatividad que no puede ser desconocida como lo pretende el actor, argumentando que en respuesta a una petición elevada ante la DIAN le indicaron que el anotado registro resultaba innecesario.

Ahora, con respecto al instrumento FE 21 sí aparece su aceptación<sup>12</sup>, como se acreditó al interponer los recursos de reposición y apelación contra el auto del 14 de septiembre de 2022; empero, tanto aquel documento como el identificado con el consecutivo FE 34, no fueron aportados con la firma digital en formato XML del creador del título (numeral 2, precepto 621 del Estatuto Comercial), sino que se adjuntó su representación gráfica, la cual no sirve de soporte para obtener el pago reclamado.

Así la regla 11 de la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2022<sup>13</sup>, expedida por la DIAN, establece en el numeral 14, como uno de los requisitos de la factura electrónica de ventas *“**la firma digital** del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”*.

A su turno, acorde al literal d), numeral 1. del canon 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, la firma puede ser digital o electrónica, la primera de ellas, según lo previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, corresponde a *“un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a*

---

<sup>12</sup> Folio 7, Archivo “0010 Escrito Recurso Reposición Auto Negó 2022-290”.

<sup>13</sup> “Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de la factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación”

*la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación” y la segunda entendida como “códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”.*

Luego, el numeral 17 de ese artículo señala que, igualmente hace parte el *“contenido del Anexo Técnico de la factura de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo”.*

De manera complementaria, el numeral 9.5.2. de ese anexo, impone que el formato de firma debe emplear el estándar *“XMLDSig enveloped con formato XAdES-EPES según la especificación técnica ETSI TS 101 903, versión 1.2.2, versión 1.3.2 y versión 1.4.1 siendo obligatorio indicar la versión adoptada en las etiquetas XML, en las que se hace referencia al número de versión. El formato XAdES de firma digital avanzada adoptado por la DIAN para el uso de firma digital corresponde a la Directiva XAdES-EPES, con el certificado digital y toda la cadena de certificación (desde el certificado raíz) incluida en los elementos «ds:X509Data» y «ds:Object», y la política de firma, es decir este documento, como un hipertexto en el elemento «xades:SignaturePolicyIdentifier». Se admiten como válidos los algoritmos de generación de hash, codificación en base64, firma, normalización y transformación definidos en el estándar XMLDSig”.*

Así, entre las condiciones de generación de la factura electrónica, el literal a), numeral 1. del canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016, impone el deber de *“utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”.*

Disposición que igualmente previene para el obligado a facturar electrónicamente el deber de entregar al adquirente *“una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente”*.

De suerte que, la firma digital impuesta en el archivo XML es necesaria para que los documentos aportados como báculo de la acción, presten mérito ejecutivo, mientras que la representación gráfica allegada en PDF brinda la información relevante, pero no contiene la suscripción en la forma exigida por la normatividad y como los anotados documentos no se allegaron en aquel formato, carecen de aquel requisito, presupuesto necesario de todo título valor.

Aunado a que aún si las facturas se emiten a través de un proveedor tecnológico autorizado por la DIAN, quien usualmente ya está integrado con una entidad de certificación digital que suministra la rúbrica, es necesario a tono con el numeral 9.9. del aludido Anexo Técnico, aplicarla sobre el cartular, en la forma ya indicada, carga que no acometió.

En consecuencia, se respaldará la providencia censurada, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** el auto del 14 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad.

**Segundo.** Sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digital al juzgado de origen.  
Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de17c1c4351e371174b9342c3d8d0d703efe4c40d5641057f627e4ebbf88c0e**

Documento generado en 19/01/2023 03:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil  
veintitrés (2023).*

*Ref: DECLARATIVO de PERTENENCIA de JAIRO  
LÓPEZ MORALES contra LEONEL ORLANDO ÁLVAREZ TORRES y OTROS.  
Exp. 039-2014-00181-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO  
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 18 de  
enero del 2023.*

*La Sala NIEGA la solicitud de adición formulada  
por el demandante, Jairo López Morales, respecto de la sentencia proferida el  
24 de noviembre del 2022, por las siguientes razones:*

*Además de insistir en algunos aspectos del análisis  
probatorio y el alcance que, en su criterio, debió dársele a una diligencia tenida  
como prueba trasladada, aduce el interesado que el Tribunal omitió  
pronunciarse acerca del reparo que oportunamente elevó frente al fallo de  
primer grado, conforme el cual, dos de los inmuebles que se pretendían  
usucapir, garaje S-11 y garaje S-13, no se encontraban afectados por medidas  
cautelares en el proceso ejecutivo hipotecario No. 2001-00171 y, por lo tanto,  
respecto de aquellos predios no podía esbozarse el mismo argumento expuesto  
para el apartamento 304 para denegar la acción de pertenencia. Por tal razón,  
sostiene que debe dictarse sentencia complementaria en la que se haga un  
pronunciamiento expreso acerca de los citados bienes raíces.*

*Puestas así las cosas, se observa con claridad que  
con su escrito lo que el memorialista pretende es que se decida nuevamente la  
instancia, propósito para el cual no está previsto el mecanismo procesal de*

adición del fallo, consagrado en el artículo 287 del Código General del Proceso.

*En efecto, como puede verse, el petente omite que el argumento principal para confirmar lo resuelto en la primera instancia – respecto de todos los inmuebles involucrados-, no fue la medida cautelar decretada en el atrás mencionado proceso de ejecución, pues tal como quedó plasmado en la providencia objeto de adición fue que “(...) la usucapión invocada por el actor tiene su origen en una promesa de compraventa de fecha 22 de junio del 2003, **negocio jurídico en el que valga la pena anotarlo, no se aludió a la entrega de la posesión, concluyéndose así, en este caso, que la entrega material del bien no le otorgó la condición de poseedor**”.*

*En esa ocasión, la Sala resaltó además que: “(...) la aseveración del demandante, conforme la cual ejerció señorío desde junio del año 2003, **no puede ser aceptada, toda vez que aun cuando se admitiera que desde dicha data se hizo la entrega del bien por parte del promitente vendedor, a lo sumo, con ese acto únicamente se otorgó la tenencia del mismo, a la espera de honrar el pacto concertado, para luego si perfeccionarlo a través del correspondiente acto escritural, el cual sí le daría la posesión cuando de bienes sujetos a registro se trata.***

*Para concluir que “en definitiva, ya se anotó que debido a la época en la que se adujo inició la posesión -22 de junio del 2003-, el demandante estaba compelido a acreditar a la fecha de la presentación de la demanda -19 de marzo del 2014-, como mínimo, 10 años de posesión pacífica e ininterrumpida, es decir, probar que su señorío inició a más tardar el 19 de marzo del 2004. **Sin embargo, tal circunstancia no encuentra ningún soporte demostrativo en el plenario, pues, de un lado, su ingreso al inmueble se dio como mero tenedor, en calidad de promitente comprador del mismo, al paso que no hay certeza desde qué época detenta la tenencia de los bienes...**” - El resaltado no es original.*

*Desde tal perspectiva, no viene al caso ahondar en mayores argumentos para colegir que la negativa de la acción invocada, respecto de todos los predios, apartamento y parqueaderos, se dio por el origen de la tenencia de los mismos, esto es, el contrato de promesa que suscribió el demandante con el propietario.*

*En definitiva, es claro que no le asiste razón al petente, por lo que se impone negar la solicitud de adición del fallo de segunda instancia solicitada por el extremo convocante, por los motivos enunciados en*

*precedencia.*

***CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE***

***JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS  
MAGISTRADO***

***RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADA***

***MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA  
MAGISTRADA***

Firmado Por:

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abdb36466e1f129daafc087dc81dc1f55f1f80d90004b179093af84fc69b86e**

Documento generado en 19/01/2023 09:57:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).*

*Proceso No.* 110013103008202200204 01  
*Clase:* MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS  
*Demandante:* EL PAÍS S.A. EN REORGANIZACIÓN  
*Demandado:* CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL  
COLOMBIANA S.A.

Con fundamento en el numeral 8° del artículo 321 del C.g.p., se resuelve la apelación interpuesta por la demandante contra el auto que el 25 de julio de 2022 profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual ordenó a la demandada, como medida cautelar, abstenerse de utilizar marca alguna similar a las empleadas por la demandante.

**ANTECEDENTES**

Por la parte actora se solicitaron como medidas cautelares previas y urgentes las siguientes:

“PRIMERA: Que en forma definitiva la sociedad la sociedad CARACOL S.A. cese el ejercicio de los actos que constituyen la infracción de los derechos de propiedad industrial de la sociedad EL PAIS S.A.; de conformidad con los hechos narrados en la presente solicitud cautelar en la República de Colombia.

SEGUNDA: Que en forma definitiva la sociedad CARACOL S.A.se abstenga de utilizar la marca “EL PAÍS”, similarmente confundible con los signos distintivos de la sociedad EL PAIS S.A.

TERCERA: Que en forma definitiva la sociedad CARACOL S.A. se abstenga de utilizar alguna marca análoga a “EL PAÍS” o similarmente confundible con aquellas empleadas para identificar productos y servicios comprendidos dentro de la cobertura de las Clases 9, 16, 35, 36, 38 y 41 de la Clasificación Internacional de Niza y/o cualquier actividad comercial en la República de Colombia.

CUARTA: Que en forma definitiva la sociedad CARACOL S.A. remueva de sus dominios web: [www.caracol.com.co](http://www.caracol.com.co),

www.los40.com.co, www.tropicanafm.com, www.oxigeno.fm, www.radioactiva.com, www.wradio.com y www.besame.fm; así como cualquiera otro material digital que contenga la marca “EL PAÍS” o cualquiera otro signo distintivo análogo o similarmente confundible con los signos distintivos de la sociedad EL PAIS S.A.

QUINTA: Que en forma definitiva la sociedad CARACOL S.A. se abstenga de hacer publicidad oral, escrita, digital, impresa en cualquier medio y de cualquier forma en relación con los servicios a partir de la marca “EL PAÍS” similarmente confundible con los signos distintivos de la sociedad EL PAÍS S.A., o alguna otra marca análoga o similarmente confundible con aquella, en la República de Colombia.

SEXTA: Que como consecuencia de las declaraciones que anteceden, se ordene a la sociedad infractora CARACOL S.A. a realizar una publicación en un diario de amplia circulación nacional, en la que aclare al público en general que entre EL PAIS S.A. y CARACOL S.A no existe vínculo institucional o relación alguna de tipo jurídico, económico, comercial, etc.

SÉPTIMA: Que se ordene a sociedad CARACOL S.A. suspender el uso de la marca “EL PAÍS” o cualquier otra similarmente confundible a esta, para identificarse en cualquier medio comercial, bien sea a través de anuncio publicitario, volante, valla, afiche, aviso, pancarta o publicidad en medios físicos o digitales tales como YouTube, Facebook, Instagram, Twitter, Tik Tok, Twitch, etc en la República de Colombia.

OCTAVA: Que se ordene a la sociedad CARACOL S.A. retirar la marca “EL PAÍS” de cualquier anuncio publicitario, comercial radial o de televisión, afiche, aviso, volante, valla, enseña comercial, nombre comercial, pancarta o publicidad en medios físicos o digitales tales como YouTube, Facebook, Instagram, Twitter, Tik Tok, Twitch, etc en la República de Colombia”

Mediante el proveído atacado, el juez *a quo* dispuso lo siguiente:

“Primero: ORDENAR a la a sociedad CARACOL S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, se abstenga de seguir utilizando en sus sitios web y/o publicidad oral, escrita, digital, impresa y en cualquier otro medio la marca “EL PAÍS” sin la inclusión de España o cualquiera otro signo distintivo análogo o similarmente confundible con los signos de la sociedad EL PAIS S.A.

Segundo: ORDENAR a la a sociedad CARACOL S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, se abstenga de utilizar alguna marca análoga a “EL PAÍS” o similarmente confundible con aquellas empleadas para identificar productos y servicios comprendidos

dentro de la cobertura de las Clases 9, 16, 35, 36, 38 y 41 de la Clasificación Internacional de Niza, en la República de Colombia, confundible con los signos de la sociedad EL PAÍS S.A., es decir, sin incluir la palabra de España.

Tercero: Se niegan las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas son propia de un proceso declarativo, el cual no es dable entrar analizar y/o decretar por esta especial solicitud de medidas urgentes, como es el caso de medidas definitivas, con naturaleza declarativa”.

Inconforme con esa determinación, la censora demandante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra los dos primeros numerales de la decisión, apoyado, en síntesis, en que: **i)** con lo ordenado, se le otorga aparentemente a Caracol S.A el uso de la expresión “EL PAÍS ESPAÑA”, permitiendo de esta manera, un uso indebido e infractor, contrario a los derechos de El País S.A. y sin autorización expresa de su titular, signo distintivo del cual no ostenta ningún derecho de uso exclusivo, conforme a búsqueda de antecedentes en la SIC, por lo que El País S.A. es la única facultada y legitimada titular para utilizar de forma exclusiva la marca “EL PAÍS” en el territorio nacional colombiano, **ii)** el Decreto 4886 de 2011 le concedió funciones exclusivas a la SIC para administrar el Sistema Nacional de Propiedad Industrial y conceder derecho de propiedad industrial, razón por la cual que el juzgado faculte un nuevo uso infractor de un derecho marcario que no existe y no reposa en el plenario, ya que ningún agente del mercado se encuentra facultado en el territorio colombiano para utilizar la marca “EL PAÍS” y/o la expresión “EL PAÍS DE ESPAÑA” y/o cualquier denominación semejante, **iii)** se desconoció el principio de territorialidad, pues es indiferente si la sociedad demandada o su controlante, el grupo Prisa, resulte titular de algún signo distintivo con dichas denominaciones en España o en cualquier otro país, **iv)** no es posible permitir el uso no autorizado de la marca notoria “EL PAÍS” y/o la expresión “EL PAÍS DE ESPAÑA” en Colombia, pues sus usos generan la dilución de la fuerza distintiva de la marca notoria “EL PAÍS”, reconocida mediante Resolución No. 24467 de 2018 por la SIC, **v)** el signo infractor “EL PAÍS” o “EL PAÍS ESPAÑA” no posee la distintividad suficiente para diferenciar los productos y servicios que ofrece la demandante con las marcas registradas “EL PAÍS” y genere riesgo de confusión en el consumidor.

Infructuoso el recurso horizontal, corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

1. El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.g.p. y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

2. Escrutado el material probatorio, se anticipa modificar los numerales fustigados de la decisión conforme pasa a verse.

El reproche de la censora radica en que, si bien se decretaron las medias cautelares tendientes al cese inmediato de los actos de la demandada que constituyen la presunta infracción, el juzgado le habilitó a esta el uso de la marca “El País de España” sin tener el registro de la misma.

Ahora, si bien es cierto en los hechos de la demanda se refirió que Caracol S.A. hace parte del grupo Prisa propietario de la marca “El País de España”, con la demanda no se aportó documental alguna que indicase el registro de ella en nuestro país.

Dispone entonces el artículo 154 de la Decisión Andina 486 de 2000 que “el derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente”, esto es, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de su Dirección de Signos Distintivos encargada de decidir las solicitudes de registro, renovación y demás actuaciones relacionadas a ello (num. 1º, art. 19, Decreto 4886 de 2011).

Por tanto, no es posible concluir que por esta vía el juzgado haya usurpado funciones de la citada autoridad administrativa, pues diamantino es el régimen atributivo que rige el sistema de marcas en Colombia y su trámite legal para la adquisición del derecho sobre ellas; no obstante, la redacción de los numerales primero y segundo de la decisión atacada confunden al usuario frente a la existencia previa de permiso de Caracol S.A. para utilizar la marca “El País de España”, toda vez que se le ordena abstenerse de usar la denominada “El País”, según tales órdenes, “sin la inclusión de España” o “sin incluir la palabra de España” y como quiera

---

<sup>1</sup> “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

que, se itera, sobre ello no existe prueba alguna en el expediente, es prudente modificar la decisión.

Además, asiste razón al recurrente en lo atinente al principio de territorialidad, pues como quiera que las medidas cautelares decretadas tendrán efecto inmediato en el ejercicio de derechos sobre la marca “El País” en Colombia y la decisión tuvo por fundamento el hecho que la demandada sea controlada por un grupo empresarial dueño de la marca “EL PAÍS” con presencia en España, hay que tener en cuenta que “el público consumidor es un sujeto pasivo que se encuentra en un territorio, por lo que los efectos jurídicos que emanan de una marca siempre están limitados a un territorio determinado. El registro de una marca consolida el derecho sobre ella en el territorio del país en donde se registró”<sup>2</sup>, por lo que asumir que la demandada ostenta el derecho sobre “El País de España” quebranta el precitado principio, pues no puede presumirse que por tener el registro de la marca en otro territorio, se ostenta la misma en Colombia, para lo cual se advierte que, dentro del proceso de conocimiento y con el conjunto de pruebas que se aporten y practiquen, deberá resolverse sobre tal punto de fondo.

Por último, frente a los demás puntos en los que sustenta la alzada (marca notoria “El País” y distintividad de los signos), sobre ello deberá resolver el a quo en su debido momento, pues este no es el escenario para dilucidar tales puntos.

3. En conclusión, se impone modificar la providencia recurrida para prescindir de las frases “sin la inclusión de España” y “sin incluir la palabra de España”; dada la prosperidad del recurso de apelación, no se impondrá condena en costas en esta instancia (art. 365, C.g.p.).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Modificar los numerales Primero y Segundo de la decisión del 25 de julio de 2022 profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, los cuales quedarán así:

Primero: ORDENAR a la a sociedad CARACOL S.A.,  
que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas

---

<sup>2</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Interpretación Prejudicial No. 289-IP-2021 de 9 de marzo de 2022.

a partir del recibo de la respectiva comunicación, se abstenga de seguir utilizando en sus sitios web y/o publicidad oral, escrita, digital, impresa y en cualquier otro medio la marca “EL PAÍS” o cualquiera otro signo distintivo análogo o similarmente confundible con los signos de la sociedad EL PAIS S.A.

Segundo: ORDENAR a la a sociedad CARACOL S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, se abstenga de utilizar alguna marca análoga a “EL PAÍS” o similarmente confundible con aquellas empleadas para identificar productos y servicios comprendidos dentro de la cobertura de las Clases 9, 16, 35, 36, 38 y 41 de la Clasificación Internacional de Niza, en la República de Colombia, confundible con los signos de la sociedad EL PAIS S.A.

**Segundo.** Sin condena en costas por la prosperidad de la alzada.

**Tercero.** Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado correspondiente.

## NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce5888e836a0cfbc31fbb0417470ab93d8dba67bcabe9fc459200b1603dfb58**

Documento generado en 19/01/2023 04:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).*

*Proceso No.* 110013103028201800281 01  
*Clase:* VERBAL –PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO  
*Demandantes:* EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA  
*Demandada:* ÁLVARO BARRANTES COMBA y otros

El suscrito Magistrado negará la solicitud probatoria que la demandante principal formuló dentro del término de ejecutoria del auto que antecede, si se tiene en cuenta que no se realizó al amparo de alguna de las causales que en forma taxativa prevé el artículo 327 del CGP para el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, vicisitud que, por sí sola, le cierra el paso a la petición presentada, pues la actora tan solo se limitó a señalar que “el fallo recurrido se encuentra fundamentado en hechos que no fueron probados y sobre los cuales no existe sustento fáctico, jurídico y probatorio”.

En todo caso, de analizar el contenido del pedimento probatorio y colegir que lo ambicionado encuentra soporte en la hipótesis del numeral 3° de dicho precepto, la consecuencia no sería distinta, porque las probanzas cuyo decreto se pretende, no se refieren a hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

En efecto, aduce la demandante principal que con las pruebas cuyo decreto persigue, pretende demostrar que su hija menor, Angie Barrantes Guerrero “se emancipó de su lecho materno mucho antes de cumplir los 25 años de edad”, y que “entre demandante y demandado existía una sociedad patrimonial de hecho que perduró en el tiempo y que a la fecha no ha sido liquidada”.



Sin embargo, una revisión del expediente permite concluir que la demandante principal conocía el supuesto fáctico que aspira esclarecer, mucho antes de la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia; en efecto, obsérvese que en el hecho tercero de la demanda en reconvención, presentada el 20 de febrero de 2021, el demandado principal, Álvaro Barrantes Comba, manifestó que la obligación alimentaria que asumió en virtud del acuerdo conciliatorio suscrito con la señora Guerrero Molina el 2 de septiembre de 2002 en la Comisaría Décima de Familia de Bogotá “persistió hasta el mes de mayo de 2019, fecha en la cual su hija Angie Vianey Barrantes Guerrero culminó sus estudios superiores”, y que en virtud de dicho convenio la demandante principal “ha celebrado los contratos de arrendamiento y percibe los frutos del inmueble objeto de la presente litis, pero no como dueña ni poseedora del predio”.

Por lo anterior, es claro que la presunta emancipación de la señorita Angie Vianey Barrantes Guerrero y la existencia de la sociedad patrimonial que la demandante principal pretende probar ante esta instancia, no son hechos novedosos, más aún cuando se le pusieron de presente en la demanda de reconvención formulada por el demandado principal, por lo que al encontrarse en desacuerdo con la forma en que estos fueron expuestos por su contraparte, bien pudo, al contestar el libelo, efectuar las manifestaciones que estimara pertinentes, y deprecar los medios probatorios tendientes a acreditar sus afirmaciones, sin que así hubiese procedido, pues aunque hizo mención a que la existencia de la aludida sociedad patrimonial impedía la prosperidad de la demanda en reconvención al no ser el señor Barrantes Comba, el único titular del dominio de predio objeto de litigio, ninguna prueba aportó sobre el particular, así como tampoco, sobre la fecha en que el demandado principal adujo cesaron los efectos del prenombrado acuerdo conciliatorio.

Así, si la demandante estimaba dicho convenio cesó con anterioridad a la fecha en que su hija terminó sus estudios y, por tanto, debía considerarse que desde tiempo atrás no dependía de sus progenitores, como lo afirmó al impugnar el fallo de primer grado, bien pudo efectuar la solicitud probatoria en la oportunidad respectiva, para así demostrarlo. Sin que en el marco de la segunda instancia puedan incorporarse, en forma omnímoda, elementos de convicción.

Por lo demás, tampoco se avizora la configuración de la hipótesis del numeral 4º del artículo 327 del CGP, pues de las manifestaciones efectuadas en la solicitud probatoria no emergen circunstancias

imprevisibles e irresistibles de aquellas que puedan catalogarse como fuerza mayor o caso fortuito.

Bajo ese horizonte, y ya para terminar, debe recordarse que la posibilidad de pedir el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia se encuentra circunscrita a la configuración de las hipótesis taxativas que prevé el artículo 327 del CGP, sin que por esta vía se pueda abrir la compuerta para la incorporación de las que no fueron allegadas, solicitadas o practicadas en las precisas oportunidades consagradas para ello, pues, según el artículo 164 ejusdem, [t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (...), imperativo que refuerza el artículo 173 ibídem, en el entendido de que para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Así que como las solicitadas, no se adujeron en las oportunidades probatorias que consagra la ley para la primera instancia, deviene improcedente su acopio en segunda.

Bajo ese horizonte, se desestima la solicitud probatoria formulada por la parte demandante principal.

En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb9c30f8303932cfa05ae93526f26a7a17ee8bbb88c2b09a8b0b085f559b18b**

Documento generado en 19/01/2023 04:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>